



Universidad
de Alcalá

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Criminal responsibility of minors

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

D^a Miruna Bianca Negrescu

Dirigido por:

Prof.^a Carmen Figueroa Navarro

Alcalá de Henares, a 3 de mayo de 2023

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
RESUMEN	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. PERFIL DEL MENOR DELINCUENTE Y FACTORES QUE PREDISPONEN A DELINQUIR	7
3. CATEGORÍAS TIPOLOGICAS DE MENORES DELINCUENTES	11
3.1 Menores con rasgos de anormalidad patológica	11
3.1.1 Por psicopatías	11
3.1.2 Por neurosis	12
3.1.3 Por autorreferencias sublimadas de la realidad	12
3.2 Menores con rasgos de anormalidad no patológica	12
3.2.1 Trastorno antisocial de la personalidad	12
3.2.2 Reacción asocial agresiva	13
3.2.3 Reacción de huida	13
3.3 Menores con rasgos de personalidad estadísticamente normal	13
4. FORMAS DE DELINCUENCIA JUVENIL	14
5. DELIMITACIÓN DE LA EDAD DEL MENOR DELINCUENTE A EFECTOS DE LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	15
6. NATURALEZA Y CONCEPTOS DEL DERECHO PENAL DE MENORES	17
7. MODELO DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA LORPM	19
7.1 Antecedentes legislativos	19
7.1.1 Ley de Organización y Atribución de los Tribunales para niños de 1918	20
7.1.2 Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948	20
7.1.3 Código Penal de 1973	21
7.1.4 Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores	22

7.2	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y principios generales.	23
7.3	Medidas.....	27
7.3.1	Conceptos y naturaleza jurídica.....	27
7.3.2	Enumeración y clasificación de las medidas	29
7.4	Reformas LORPM	39
8.	PROCESO PENAL EN LA LORPM.....	43
8.1	Principios del proceso penal de menores	44
8.2	Sujetos intervinientes	45
8.3	Fases del proceso	53
9.	EFFECTIVIDAD DE LA LORPM: ¿SE CONSIGUE LA REEDUCACIÓN Y REINTEGRACIÓN DEL MENOR?.....	62
10.	CONCLUSIONES.....	67
11.	BIBLIOGRAFÍA.....	70

ABREVIATURAS

CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
FJ	Fundamento Jurídico
LORPM	Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
LTTM	Ley de Tribunales Tutelares de Menores
MF	Ministerio Fiscal
RLORPM	Reglamento de la LORPM
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TTM	Tribunal Tutelar de Menores

RESUMEN

El presente trabajo analiza de forma detallada la delincuencia juvenil en España. Para ello, se hace un análisis sobre los factores que llevan a delinquir a los menores de edad y se realiza un perfil del menor delincuente. En segundo lugar, examinaremos el modelo de responsabilidad penal de los menores recogido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero (en adelante LORPM), atendiendo a su naturaleza, principios generales que la inspiran, medidas susceptibles de ser impuestas, así como al proceso penal. Para finalizar, se analizará la efectividad de la LORPM con la finalidad de observar si la reeducación y reintegración de los menores infractores se consigue.

Palabras clave: responsabilidad penal de menores, menores infractores, interés superior del menor, reeducación.

ABSTRACT

The present work analyzes in detail the juvenil delinquency in Spain. To do this, I made an analysis of the factors that lead minors to commit crimes and I have also made a profile os the minor delinquent. Secondly, I Will examine the model of the criminal repsonsability of minors contained in Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero(hereinafter LORPM), taking into account its nature, general principles that inspires it, measures susceptibles to be imposed, as well as the criminal process. Finally, the effectiveness of the LORPM Will be analyzed in order to see if the reeducation and the reintegration of juvenil offenders is achieved.

Keywords: criminal responsability of minors, minor offenders, best interest of the minor, reeducation.

1. INTRODUCCIÓN

COLÁS TURÉGANO¹ define el derecho penal de menores como “*el conjunto de normas jurídico-positivas que asocian a la comisión de una infracción penal por un menor de edad, una serie de medidas caracterizadas por su contenido educativo, dirigidas al interés superior del menor*”.

En los últimos años la delincuencia juvenil se ha visto aumentada y son muchos los casos que han tenido gran repercusión mediática, por lo que se ha convertido en una preocupación tanto para los gobiernos como para las sociedades actuales. Sin embargo, al tratarse de personas que están en pleno desarrollo, que no tienen la experiencia y la madurez que poseen los adultos, nos encontramos ante un tema bastante delicado. Por ello, en el Derecho Penal de menores el legislador aplica unos principios distintos al Derecho Penal de adultos, velando siempre por el interés superior del menor y basado principalmente en su reeducación. De ahí que la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores establezca lo siguiente: “... *puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad...*”.

Sin embargo, la efectividad de la LORPM se pone en duda, puesto que tras su entrada en vigor han sido numerosos los delitos protagonizados por menores generando algunos de ellos gran alarma social debido a la violencia con la que han sido cometidos. Entre otros, se pueden destacar el crimen del tarot, en el que Iría y Raquel acabaron con la vida de su compañera Klara García (2000); el asesinato de la katana, José Rabadán Pardo, que acabó con la vida de sus padres y su hermana (2000); el abuso, atropello y asesinato de Sandra Palo (2002); el caso de la indigente de Barcelona que fue quemada por dos chicos de 18 años y un menor que contaba con la edad de 16 años (2005); la violación de una chica de 13 años en Baena, por varios jóvenes, de los cuales algunos eran menores de 14 años (2009); el asesinato del exfutbolista del Amorebieta, Ibon Urrengoetxea, por un menor de 16 años (2017).

¹ COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p.50.

La mayoría de las personas tienden a pensar que “los niños solo son niños” o que son víctimas de la educación recibida por su familia. No obstante, son numerosos los casos en los que en una familia hay más de un hijo, los cuales reciben la misma educación y hay uno de ellos que con el paso del tiempo comienza a delinquir. Por lo cual, la sociedad comienza a pensar que ya no son “cosas de niños” o problemas en la educación, sino que son conductas dignas de sancionar; cada vez se solicita más que sean juzgados y que cumplan penas iguales o parecidas a los adultos. Sin embargo, debido a la gran protección que poseen los menores de edad, resultaría muy complicado juzgarles de la misma forma que se le juzga a un adulto.

La elección de este tema se debe a la sensibilización de la sociedad respecto de las víctimas de un delito cometido por un menor de edad, así como el gran impacto que se produce cuando las conductas delictivas son realizadas por los menores de edad. A pesar de los numerosos intentos de reducir o hacer desaparecer la delincuencia juvenil, esto no se consigue, por lo cual cabe plantear si el procedimiento penal de menores debería endurecerse o no.

Estamos ante un tema muy controvertido y delicado, lo cual genera opiniones muy distintas. Son muchos los que piensan que el sistema no está bien planteado o no se lleva a cabo como debería, por lo que habría que endurecer más las medidas e incluso disminuir la edad establecida para que puedan ser imputables penalmente los menores de 14 años.

Casi todo el mundo está de acuerdo en que un niño no tiene la madurez suficiente para comprender lo que exige la Ley, no obstante, sí son capaces de distinguir entre el bien y el mal desde temprana edad, tal y como muestran estudios recientes². Por lo tanto, en la

² Un estudio realizado por Paul Bloom en Yale concluye que los bebés nacen con una especie de “moral embrionaria”, lo que les lleva a distinguir entre las conductas buenas y las malas entre los 6 y los 10 meses. Jean Piaget establece tres etapas en el desarrollo de la moral: etapa premoral (de los 2 a los 6 años; en esta etapa son los padres lo que establecen lo que está bien y lo que está mal), etapa heterónoma o de realismo moral (de los 5 a los 10 años; entienden que las normas están impuestas por la ley, por las autoridades, etc... en este rango de edad las cosas están bien o están mal, sin matices) y la etapa moral (a partir de los 10 años comprenden que las normas no pueden ser transgredidas).

Según Kohlberg las fases en el desarrollo de la moral son las siguientes: etapa preconventional (entre los 4 y los 10 años; en esta fase los niños entienden que algo es malo porque se castiga o porque está penado, es decir se juzga en función de si la conducta es recompensada o castigada); etapa convencional (de los 10 a los 13 años; se empieza a entender la existencia de la Ley, que debe ser acatada y empiezan a distinguir entre lo correcto y lo incorrecto) y la etapa posconvencional (a partir de los 13 años, sin embargo no todo el mundo llega a este nivel del desarrollo de la moral; se empieza a cuestionar las normas y se comprende la existencia de niveles superiores a los personales).

Disponible en www.bebesymas.com [Consulta: 14 de marzo de 2023].

mayoría de los casos, los menores son conscientes de que las conductas delictivas realizadas no están bien. Es por ello, que el sistema de responsabilidad penal del menor recibe tantas críticas.

Para la realización del presente trabajo, se han tenido en cuenta principalmente los siguientes aspectos:

- 1) Factores que influyen la delincuencia cometida por menores de edad.
- 2) Análisis de la LORPM (naturaleza, conceptos, principios, medidas...).
- 3) Procedimiento penal de menores.
- 4) Análisis de la eficacia de la LORPM.

2. PERFIL DEL MENOR DELINCUENTE Y FACTORES QUE PREDISPONEN A DELINQUIR

El perfil del menor que delinque puede variar en función del entorno y del ambiente social en el que vive. No obstante, según MARTÍNEZ LARA³, pueden tener las siguientes características comunes:

- Impulsividad y pérdida del control de las emociones
- Inmadurez, con escasa inteligencia
- Baja tolerancia a la frustración
- Necesidad de admiración
- Nivel escolar bajo
- Consumo de drogas
- Baja autoestima
- Procedencia de familias desestructuradas
- Experiencias traumáticas y/o estresantes
- Clase baja o media baja, residiendo en provincias y alrededores de grandes ciudades
- Pocas habilidades sociales
- Carencia de empatía y sentimiento de culpa
- Agresivos

³ MARTÍNEZ LARA, E.: *Delincuencia juvenil: causas y análisis*. Editorial Seguridad y Defensa, Panamá, 2018, p. 39.

- Existencia de rasgos psicopáticos y narcisistas

Otros autores⁴, también consideran que la mayoría de los menores delincuentes viven en un ambiente problemático, tienen un carácter complicado, se rodean de personas conflictivas (familia, amigos, etc) y que entre el 60% y el 80% de los menores infractores presentan problemas de fracaso escolar, afirmando que *“a nivel personal, también se destacan como variables de riesgo, importantes aspectos de la personalidad: la labilidad emocional, la carencia de referentes sólidos, y la dificultad para acatar normas”*.

Los factores que influyen en que los menores de edad cometan delitos son una cuestión fundamental. GRAÑA GÓMEZ⁵ define un factor de riesgo como *“una variable que tiene como propiedad fundamental incrementar la probabilidad de desarrollar una determinada conducta que es de naturaleza disfuncional y afecta al funcionamiento psicológico y social de la persona”*.

Siguiendo a VÁZQUEZ GONZÁLEZ⁶, los factores influyentes en la delincuencia juvenil, que se pueden clasificar en:

- Factores biológicos: Son muchos los autores que apoyan la teoría del delincuente nato, tal y como desarrolló Cesare Lombroso en su obra *L’Uomo delinquente*. No obstante, los estudios más actuales, como son los llevados a cabo por West y Farrington, por Christiansen y por Mednick y Volavka indican que factores biológicos y la genética aumentan la probabilidad de delinquir.

Circunstancias como el sobrepeso, la baja estatura o algunos defectos físicos durante la adolescencia, a menudo conducen a sentimientos de inferioridad, que pueden ser un obstáculo para el normal desarrollo evolutivo y emocional, por lo que pueden influir en que los menores cometan actos delictivos en el futuro.

A pesar de lo expuesto, estos factores no afectan por sí solos, sino que van acompañados de otros como son la familia, la economía, el entorno, etc.

- Factores familiares. Dentro de esta categoría, se deben destacar varios cofactores:

⁴ BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., CRUZ BLANCA, M.J. y MORILLAS CUEVA, L.: “Perfil social y delictivo de los menores juzgados” en BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., CRUZ BLANCA, M.J. y MORILLAS CUEVA, L., *El derecho penal de menores a debate*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 236 y 238.

⁵ GRAÑA GÓMEZ, J.L.: “Modelo de intervención educativa y terapéutica con menores infractores”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, p. 956.

⁶ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*, Colex, Madrid, 2003, pp. 122-130.

- La falta de afecto. Las carencias afectivas, desgastan por completo la personalidad del menor, pues las consecuencias principales de este factor son la desconfianza y el miedo, así como la frustración, la ira, la inestabilidad y la tristeza.
 - La ausencia de límites y control.
 - El maltrato infantil, así como la violencia intrafamiliar. ROJAS MARCOS⁷ considera que “*las semillas de la violencia se siembran en los primeros años de la vida, se cultivan y desarrollan durante la infancia y comienzan a dar sus frutos malignos en la adolescencia*”. Por lo cual, las actitudes violentas y los duros castigos o el uso de la fuerza física, pueden hacer entender a los niños que esa es la forma correcta de solucionar los problemas o conflictos.
 - Conflictos familiares: en las familias desestructuradas debido a los divorcios y las separaciones, en las que es uno solo de los progenitores el que se encarga de sacar adelante la familia, se tiende a desatender a los hijos, lo que influye también en que éstos puedan delinquir a temprana edad. No obstante, la falta de la figura materna o paterna por sí sola no influye directamente en la delincuencia juvenil, sino que debe darse junto a la falta de control, de afecto, de comunicación, la desatención, etc.
 - Malas conductas de los progenitores: El hecho de que los padres den malos ejemplos conductuales, como el consumo de drogas o la comisión de delitos influye de una manera muy considerable en la delincuencia juvenil, pues los niños tienden a imitar la conducta de sus progenitores. Según RÍOS MARTÍN⁸ los niños imitan las conductas más cercanas a él, por lo que el problema de la delincuencia juvenil se deriva del hecho de no tener modelos positivos para imitar. En consecuencia, buscan otros modelos para imitar, los cuales les llevan a delinquir.
- Factores escolares. Dentro de este factor, incide de una manera muy marcada el fracaso escolar, la ausencia a clase, el abandono escolar a temprana edad y la dificultad de aprendizaje. Este punto es muy importante, pues la educación marca el

⁷ ROJAS MARCOS, L.: *Las semillas de la violencia*, Espasa, Madrid, 1996, p.15.

⁸ RÍOS MARTÍN, J.C.: “El menor ante la Ley Penal: educación versus penalización”, en *Actualidad Penal*, nº 25, 1994, p. 469.

- desarrollo de los niños, ya que, en los centros escolares aprenden a relacionarse con los compañeros y profesores, a tener un comportamiento correcto en sociedad, etc⁹.
- Relación con iguales. En este punto, se debe recalcar que la influencia de amigos y compañeros puede afectar mucho más que la de los padres o los profesores. Las amistades tienen un rol muy importante, pues rodearse de jóvenes que beben alcohol, consumen sustancias, no acuden a clase o tienen conductas antisociales son factores de riesgo en la conducta de los menores, que le pueden llevar a copiar dichos comportamientos con el fin de no sentirse aislado o marginado del grupo.
 - Factores socio-económicos. Principalmente incide el bajo nivel económico de la familia del individuo. No obstante, otros puntos a destacar son: el lugar de residencia, el nivel de delincuencia del entorno, pertenecer a minorías étnicas, haberse criado en una cultura en la cual la violencia esté normalizada, etc. Son muchos los estudios que demuestran que los jóvenes que pertenecen a clases sociales bajas, tienen una tasa de delincuencia mucho mayor que los que pertenecen a las clases medias y altas.

CANO MARTÍN¹⁰ señala como factores que influyen en este tipo de delincuencia “*La falta de atención y dedicación al menor, familias desestructuradas, la existencia de menores no acompañados, la marginalidad, la ausencia de responsabilidades del menor, la excesiva permisividad de conductas desviadas...*”.

Por su parte, GRAÑA GÓMEZ afirma que en el ámbito de la delincuencia juvenil los factores de riesgo pueden clasificarse en cuatro áreas: individuales (conducta antisocial, baja inhibición del comportamiento, desarrollo cognitivo deficiente...); familiares (crianza inadecuada, maltrato infantil, violencia familiar, divorcios, psicopatología parental...); grupo de iguales (compañeros desviados, rechazo por parte de los iguales); escolares y comunitarios (bajo rendimiento académico, bajas aspiraciones académicas, familias con pocos recursos, vecindario problemático, acceso a armas, alta concentración de delincuentes...)¹¹.

Concluyendo, según CANO MARTÍN las causas de la delincuencia juvenil proceden principalmente de tres sistemas: el familiar, el escolar y el social, por lo cual, los factores

⁹ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Delincuencia juvenil...*, op. cit., pp. 130-140.

¹⁰ CANO MARTÍN, A.: “La intervención psicológica en justicia juvenil en medio abierto: reflexiones y estrategias de intervención”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil...*, op. cit. p. 998.

¹¹ GRAÑA GÓMEZ, J.L.: “Modelo de intervención...”, op. cit., pp. 956-957.

que impulsan a un menor a delinquir son las conductas violentas, el abuso de la fuerza, las malas relaciones con personas adultas, los amigos que imitan sus conductas agresivas, la dificultad de socializar, la falta de autocrítica, el fracaso escolar y laboral y los problemas para controlar la rabia, la ira o la frustración¹².

3. CATEGORÍAS TIPOLOGICAS DE MENORES DELINCUENTES

De acuerdo con el estudio llevado a cabo por HERRERO HERRERO¹³, existen tres categorías de menores delincuentes:

3.1 Menores con rasgos de anormalidad patológica

3.1.1 Por psicopatías

La psicopatía es un trastorno de la personalidad, cuyas características principales son la falta de empatía y de remordimiento, así como la tendencia a actuar en el propio interés, llegando incluso a simular sentimientos como la compasión, el amor o sentimientos de amistad, con la finalidad de conseguir sus objetivos. SÁNCHEZ GARRIDO¹⁴ define a las personas psicópatas como aquellos *“individuos sin o con la conciencia gravemente disminuida y que poseen una especial destreza para “disfrazarse” y camuflarse en la sociedad bajo una apariencia de total prudencia o sensatez”*.

En cuanto a la psicopatía infantil, es aquella que se da durante la etapa de la niñez y cuyos síntomas propios son el desafío de las normas, las explosiones de violencia, el maltrato animal y la ausencia de remordimientos.

Quien padece de psicopatía es incapaz de sentir empatía hacia otras personas, por lo que actúa en su propio interés utilizando y manipulando a los demás. Se trata de personas capaces de hacer creer a otras personas que son inocentes, que muestran arrepentimiento, etc. Es más, debido al trastorno de personalidad que sufren, no tienen inconveniente alguno en realizar conductas contrarias a las normas. Se trata de menores que actúan de forma cruel y fría.

¹² CANO MARTÍN, A.: “La intervención psicológica...”, op. cit., p. 1003.

¹³ HERRERO HERRERO, C.: *Criminología (Parte General y Especial)*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 480-481.

¹⁴ SÁNCHEZ GARRIDO, F.J.: *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. Algunos problemas del concepto tradicional de imputabilidad*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 148-149.

3.1.2 Por neurosis

La neurosis es un trastorno sobrevenido, que deriva en una conducta desordenada, que se manifiesta por la ansiedad o angustia. Desde la perspectiva de la criminología, la neurosis hace que el individuo neurótico cambie esa angustia o ansiedad por el delito, de modo que intenta hacer desaparecer o aminorar esa angustia a través de conductas delictivas, con el fin de recibir un castigo, ya que no oculta su autoría. Por lo tanto, a diferencia del delincuente psicópata, el delincuente neurótico sí tienen sentimiento de culpa.

En líneas generales, a los menores delincuentes por neurosis les lleva a delinquir su complejo de culpabilidad, puesto que les causa un sentimiento de angustia profundo y con la finalidad de sentirse liberados, intentan hacer desaparecer esa ansiedad buscando ser castigados por ello¹⁵.

3.1.3 Por autorreferencias sublimadas de la realidad

En esta categoría se incluyen los menores que viven fuera de la realidad, pues mezclan la imaginación, el juego y el instinto de imitar. Por esta razón, anhelan imitar a personas adultas a las que admiran o a personajes de ficción (cómic, videojuegos, juegos de rol, etc.) y de esta forma llegan a desarrollar conductas delictivas.

3.2 Menores con rasgos de anormalidad no patológica

3.2.1 Trastorno antisocial de la personalidad

Los menores que poseen un trastorno antisocial de la personalidad se caracterizan principalmente por la hiperactividad, que se encierran en sí mismos, que no tienen sentimiento de culpa e incluso pueden llegar a ser crueles con otras personas o con los animales. Principalmente esto se debe a la ausencia de la figura materna o paterna.

Los principales delitos cometidos por estos menores son los robos, hurtos, incendios, y las agresiones físicas y sexuales.

En conclusión, según HERRERO HERRERO¹⁶ la falta de socialización primaria (fracaso escolar y familia desestructurada) junto a factores como hiperactividad, la agresividad, la

¹⁵ HERRERO HERRERO, C.: *Criminología...*, op. cit., p. 481-484.

¹⁶ HERRERO HERRERO, C.: *Delincuencia de menores: tratamiento criminológico y jurídico*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 98-100.

falta de empatía, la crueldad o la falta del sentimiento de culpa, son los que caracterizan esta categoría de menores delincuentes.

3.2.2 Reacción asocial agresiva

En esta categoría se incluye a los menores que sin ningún motivo aparente y sin ninguna lógica, ante ciertas circunstancias, responden de forma explosiva. Al ser menores que carecen de afecto, no tienen empatía hacia los demás y debido a la frustración que les caracteriza, responden siempre con violencia o agresividad, tanto verbal como física¹⁷.

HERRERO HERRERO apunta que esta modalidad se manifiesta a través de “...*la injuria, el insulto, la agresión física, las lesiones*”¹⁸.

3.2.3 Reacción de huida

Esta categoría de menores delincuentes se caracteriza por la falta de afecto, atención o protección. Ante estas carencias el individuo responde con la huida, en vez de la agresión. Esta reacción supone la comisión de hurtos, ya que es la única modalidad que tienen de subsistir. La reacción de huida se exterioriza cuando el menor se aleja del hogar de forma reiterada.

3.3 Menores con rasgos de personalidad estadísticamente normal

Los delincuentes tanto adultos como menores de edad no difieren en nada respecto de los no delincuentes, salvo aquellos casos en los que estén afectados psiquiátricamente o con anomalías notables. Es más, la mayoría de los delincuentes se incluyen dentro de esta categoría. No obstante, hay ciertos factores psicobiológicos y de naturaleza psicosocial que actúan sobre ellos impulsándolos a delinquir. Este tipo de delincuentes no consiguen una adaptación personal real consistente en el equilibrio psíquico-moral, sino que alcanzan una adaptación egocéntrica, por ello, el autor afirma que “*la personalidad criminal se revela, entonces, cuando desde reductos subjetivos el individuo agrede, con valores antagónicos, a los valores de la colectividad*”.

Dentro de este marco, HERRERO HERRERO incorpora a los menores que cometen delitos como el vandalismo, el robo, hurto o pequeños fraudes para reafirmarse ante sus compañeros; aquellos que delinquen por falta de control social; aquellos que llevan a cabo actos delictivos por imitación; los que cometen malos tratos, agresiones, lesiones abusos

¹⁷ HERRERO HERRERO, C.: *Criminología...*, op. cit., p. 482.

¹⁸ HERRERO HERRERO, C.: *Delincuencia de menores...*, op. cit., p. 101.

sexuales o violaciones porque ellos fueron víctimas anteriormente o aquellos que trafican con estupefacientes para conseguir dinero¹⁹.

4. FORMAS DE DELINCUENCIA JUVENIL

Dentro de los sujetos activos de la delincuencia juvenil, se pueden distinguir dos vertientes: la individualizada y la grupal (generalmente se trata de bandas).

Por lo general, el ser humano tiende a actuar en grupo para conseguir alguno de sus propósitos, ya sea de carácter laboral, deportivo o económico. Esto mismo se manifiesta en el menor a la hora de delinquir, que puede empezar a cometer delitos por iniciativa propia, por su entorno (amigos, compañeros, familiares, etc.), así como por grupos de mayores. Esta última modalidad es muy común en la actualidad. Por ello, en los primeros años de la etapa delictiva, los adolescentes suelen obrar en grupo²⁰.

HERRERO HERRERO²¹, menciona el estudio realizado por F.M TRASHER, en el cual percibe que los grupos de menores están cohesionados “*por cierta tradición, estructura interna espontánea, espíritu de cuerpo, solidaridad, conciencia de grupo y afición al terreno local*”. Por consiguiente, dentro de estos grupos cada miembro, tiene una función y suele haber uno o varios líderes.

Actualmente, dentro de los grupos de delincuentes menores de edad, se distingue entre bandas criminales, bandas marginales y bandas conflictivas.

Las bandas criminales se caracterizan por tener un líder bien marcado, que da las órdenes y es obedecido por sus miembros, entre los que se produce una división del trabajo, pues se distribuyen las tareas entre ellos. Estas bandas se forman por individuos cuya edad está comprendida entre los diez y los catorce años, que pertenecen a clases medias y medias altas. Los delitos que cometen con mayor frecuencia son delitos contra el patrimonio de poca importancia y robos con intimidación. Estas bandas criminales de menores delinquen por diversión o por imitación de otras bandas compuestas por personas mayores que ellos.

¹⁹ HERRERO HERRERO, C.: *Delincuencia de menores...*, op. cit., pp. 102-106.

²⁰ HERRERO HERRERO, C.: *Delincuencia de menores...*, op. cit., p.110.

²¹ HERRERO HERRERO, C.: *Delincuencia de menores...*, op. cit., p.111

En cuanto a las bandas marginales, son aquellas cuyos miembros no siguen a un líder, sino que son atraídos por modelos de vida ideales y persiguen evadirse de la realidad. Esta evasión la consiguen mediante el consumo de drogas y, por esta razón, muchos de ellos se dedican al tráfico de drogas, aunque de pequeñas cantidades. Su actividad principal es la reventa de bienes.

Por último, las bandas conflictivas son aquellas que más repercusión tienen, ya que actúan motivadas por ideas racistas, xenofóbicas, nacionalistas, etc. Este tipo de bandas destacan principalmente por el uso de la violencia física y suelen cometer delitos como el homicidio y el asesinato, así como lesiones graves. Hay que mencionar, además, que una de sus principales características es que se identifican por unas prendas concretas.

5. DELIMITACIÓN DE LA EDAD DEL MENOR DELINCUENTE A EFECTOS DE LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Penal (en adelante CP):

“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”

Por tanto, es la Ley Orgánica 5/2000 la que regula la responsabilidad penal de los menores estableciendo dos rangos de edad:

- Menores de 14 años.
- Menores entre 14 y 18 años.

En cuanto a los menores de 14 años, el artículo 3 determina que: *“Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al*

menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.”

Por tanto, al menor de 14 años que cometa un hecho delictivo no se le exigirá responsabilidad penal, pues debido a su corta edad no es capaz de entender lo que la ley exige, por lo que carece de culpabilidad. En cambio, se le aplicarán las normas sobre protección de menores del Código Civil (en adelante CC) y la responsabilidad civil derivada del delito se traslada a los padres o tutores, tal y como señala el art. 1903 del Código Civil²².

En cuanto a los delincuentes cuya edad esté comprendida entre los 14 y los 18 años se les aplicará esta ley *“para exigir la responsabilidad correspondiente por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”*. A estos jóvenes, se les impondrán las medidas establecidas por esta ley, que más adelante se detallarán.

La mayoría de edad implica la plena capacidad de obrar. Por ello, a partir de los 18 años, a la persona que haya cometido un delito se le aplicará el Código Penal.

No obstante, el art. 14.1 LORPM indica que *“cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores”*.

Pero si la medida impuesta es la de internamiento en régimen cerrado y una vez cumplidos los dieciocho años, el menor no ha terminado su cumplimiento, el art. 14.2 LORPM señala que el Juez de Menores podrá ordenar mediante auto que el cumplimiento sea llevado a cabo en un centro penitenciario.

Por otro lado, el art. 14.3 LORPM apunta que si la medida de internamiento en régimen cerrado se ha impuesto a una persona que haya cumplido los veintiún años de edad o si ha sido impuesta antes, pero no ha terminado el cumplimiento de la misma una vez haya alcanzado dicha edad, el Juez de Menores *“ordenará su cumplimiento en centro*

²² *“Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía”*

penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia”.

Una vez internado en un centro penitenciario, el resto de las medidas impuestas por el Juez de Menores, que no hayan sido cumplidas, pasarán a no tener efecto alguno (art. 14.4 LORPM).

6. NATURALEZA Y CONCEPTOS DEL DERECHO PENAL DE MENORES

La exposición de motivos de la LORPM señala entre los principios generales, los siguientes:

“...naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.”

Dicha naturaleza formal, se refuerza con lo establecido en la Disposición final primera:

“Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales y, en el ámbito de procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma.”

Al respecto, RODRÍGUEZ LÓPEZ²³ señala que dicha naturaleza viene determinada también por el hecho de que la jurisdicción de menores se rige por los mismos principios de la jurisdicción penal ordinaria, tales como el principio de legalidad y el principio acusatorio, pues el Juez no podrá imponer una medida que no esté regulada de manera expresa en la LOPRM o una medida distinta, o de mayor extensión.

En lo que a su naturaleza sancionadora-educativa se refiere, RODRÍGUEZ LÓPEZ²⁴ considera que:

- Es *“una justicia esencialmente individualizadora, en la que, por el contrario de lo que sucede en el derecho penal de adultos, no se dispone una sanción para cada delito o falta, ni necesariamente, a todo hecho delictivo sigue una respuesta judicial”*.
- Hay gran variedad de medidas, que se adaptan a la edad del menor, a su entorno familiar y social, a su personalidad, así como a su interés; se busca la medida más adecuada para cada caso particular.

En el Derecho Penal de menores se debe destacar el interés superior del menor, que se incluye también en los procesos civiles o incluso en un proceso administrativo (como en la adopción, por ejemplo. Se trata de un principio conforme al cual se garantiza que las decisiones tomadas respecto a los menores son en su propio beneficio, primando su interés por encima de cualquier otro.

Según ALTAVA LAVALL²⁵ el interés superior del menor puede definirse en un sentido amplio y en un sentido estricto. En sentido amplio, este autor lo define como *“Aquel que debe informar cualquier proceso en el que intervengan menores y debe guiar a los operadores jurídicos a actuar en beneficio del menor de edad.”* Mientras que en sentido estricto se define como el *“Criterio determinante del proceso de menores que lleva al órgano jurisdiccional a valorar las circunstancias de todo tipo del menor y adoptar una declaración de voluntad mediante la cual, en función de las postulaciones realizadas por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor con el asesoramiento del equipo técnico,*

²³ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P.: *Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores: especial análisis de la reparación del daño*, Madrid, Dijusa, 2005, p. 29.

²⁴ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P.: *Ley Orgánica de responsabilidad...*, op. cit., pp. 30-31.

²⁵ ALTAVA LAVALL, M.G.: “Concepto y reconocimiento del interés superior del menor en la legislación española” en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. y CUERDA ARNAU, M.L. (Coords.), *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*, Universidad Jaume I, Castelló de la Plana, 2006, p. 42.

impone en sentencia una o varias medidas educativas idóneas en aras a la consecución de la reeducación y reinserción de los menores de edad infractores.”

Por su parte, en lo que respecta a este principio, el Tribunal Constitucional²⁶ ha establecido que:

“El interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos...”

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo²⁷ sostiene que *“para valorar qué es lo que resulta más beneficioso para el menor, ha de atenderse especialmente a las circunstancias concretas del caso, pues no hay dos supuestos iguales, ni puede establecerse un criterio apriorístico sobre cuál sea su mayor beneficio, de modo que el tribunal debe realizar la ponderación de cuál sea el interés superior del menor en cada caso, ofreciendo una motivación reforzada sustentada en su mayor beneficio y con pleno respeto de sus derechos”*

Todo ello en aplicación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, al disponer en su art. 3 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

7. MODELO DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA LORPM

7.1 Antecedentes legislativos

En el presente apartado se examinarán los antecedentes legislativos hasta la entrada en vigor de la actual LORPM:

²⁶ STC 64/2019, de 9 de mayo.

²⁷ STS 705/2021, de 19 de octubre.

7.1.1 Ley de Organización y Atribución de los Tribunales para niños de 1918

Hasta finales del siglo XIX, los menores eran Juzgados por el mismo Tribunal que los adultos. El Juez de menores Benjamin Lindsay creó en Estados Unidos las “Juvenil Courts” con el propósito de apartar a los menores de la jurisdicción adulta.

Influenciada por las “Juvenil Courts”, en España se creó la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales para niños de 1918, que produjo un gran cambio ya que hasta entonces a los menores delincuentes solo se les podían aplicar dos medidas: si el hecho no era constitutivo de infracción penal eran reclusos en orfanatos o en casas para vagabundos y cuando se trataba de una infracción penal ingresaban en la cárcel.

Si bien es cierto que la Ley entró en vigor en 1918, no fue hasta 1920 cuando se crea en Bilbao el primer Tribunal para niños. Esto se debe a que, eran necesarios unos establecimientos especiales encaminados a la observación y reeducación del menor. Por esta razón, se dieron muchas desigualdades entre las distintas regiones de España, puesto que en las que no existían estos establecimientos, no se podía aplicar la ley, sino que debían seguir aplicando el Código Penal.

7.1.2 Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948

La Ley de Tribunales Tutelares de Menores (en adelante LTTM) fue aprobada por el Decreto de 11 de junio de 1948. Los Tribunales Tutelares de Menores se encontraban en las capitales de las provincias que contaban con establecimientos especiales para corregir y proteger la infancia y la adolescencia (art. 1 LTTM).

Los Tribunales Tutelares tenían competencia para conocer²⁸:

- De las acciones u omisiones realizadas por menores de dieciséis años (al igual que ocurría con la Ley que la precede), que sean calificadas como delitos o faltas en el CP o en las Leyes especiales.
- De las infracciones cometidas por menores de dieciséis años.
- De aquellas conductas irregulares como ser prostituido, vago o vagabundo.
- De las faltas recogidas en el art. 584 CP cometidas por menores de la misma edad mencionada.

²⁸ Art. 9 LTTM.

- De la protección jurídica contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación de aquellos cuya edad sea inferior a dieciséis años.

COY FERRER y HERNÁNDEZ TORRENTE²⁹ señalan que en la LTTM se sustituye el concepto de pena, dando en su lugar un carácter educativo y tutelar a la Ley, ya que la finalidad de esta es la corrección moral del menor. La Ley está orientada hacia la rehabilitación, la reforma y la tutela.

El art. 17 LTTM indica las medidas susceptibles de ser impuestas:

- En el ejercicio de la facultad reformadora podían imponerse: amonestación o breve internamiento, libertad vigilada, estar bajo la custodia de otra persona, familia o sociedad tutelar, internamiento en un establecimiento de observación de educación de reforma o en un establecimiento para menores anormales.
- En el ejercicio de la facultad protectora, podían imponerse las medidas de requerimiento, de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor.
- A la hora de enjuiciar a un mayor de dieciséis años, las leyes a aplicar serán el CP y las Leyes especiales.

Según el art. 15 no se admite el derecho de publicidad y el art. 29 indica que no es necesaria la intervención de Abogado ni del MF, por lo tanto se da lugar a un proceso inquisitivo en vez de contradictorio.

7.1.3 Código Penal de 1973

De este cuerpo legislativo debemos destacar el art. 8.2 dedicado a la responsabilidad penal de los menores de dieciséis años:

“Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la ley será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores. En los casos en que excepcionalmente la jurisdicción tutelar declinare su competencia respecto a un mayor de dieciséis años por entender que por el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho, realizado antes de cumplirlos o por razón de las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, confiará el menor a la

²⁹ COY FERRER, E. y TORRENTE HERNÁNDEZ, G.: “Intervención con menores infractores: Su evolución en España”, en *Anales de psicología*, vol. 13, nº1, 1997, p. 42.

autoridad gubernativa para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.”

El art. 9.3 señala como circunstancia atenuante ser menor de dieciocho años. Por otro lado, el art. 65 indica que aquel delincuente cuya edad esté comprendida entre los dieciséis y los dieciocho años *“se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, pudiendo el Tribunal, en atención a las circunstancias del menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento en institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable”*.

7.1.4 Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores

Con la promulgación de la Constitución Española de 1978, los derechos de los niños toman otra perspectiva, lo que llevó a varias reformas del CP y del CC, así como la creación de la Jurisdicción Ordinaria de los Juzgados de Menores, que asumieron competencias que hasta ahora estaban atribuidas a los TTM. En consecuencia, a finales de los años 90 se plantearon numerosas cuestiones de inconstitucionalidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional solo declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la LTTM³⁰, mediante la STC 36/1991, de 14 de febrero, porque suponía la lesión de las garantías procesales expuestas en el art. 24 CE.

Con motivo de esta Sentencia del TC, la justicia de menores tuvo que ser reformada, para poder adaptarse a la Constitución Española; por ello se promulga la Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la Competencia y el Procedimiento ante los Juzgados de Menores, que introdujo la figura del Ministerio Fiscal, correspondiendo al Juez garantizar las garantías procesales, así como sentenciar.

El art. 17 de la LO 4/1992 establecía nuevas medidas que el Juez podía aplicar a los menores:

1. Amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana.

³⁰ Art. 15 LTTM: *“las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.”*

2. Libertad vigilada.
3. Acogimiento por otra persona o núcleo familiar.
4. Privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor.
5. Prestación de servicios en beneficio de la Comunidad.
6. Tratamiento ambulatorio o ingreso en un Centro de carácter terapéutico.
7. Ingreso en un Centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Ahora bien, esta Ley fue una urgente e incompleta reforma de la LTTM, hasta que años más tarde se publica la LO 5/2000.

7.2 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y principios generales.

La necesidad de promulgar la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, vino impuesta por la LO 4/1992, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, así como por lo previsto en el art. 19 CP al establecer que *“los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código”*.

Se parte de la base de que un menor está en proceso de formación, por lo que no se le puede tratar igual que a un adulto y está orientada hacia la reeducación del menor atendiendo a sus circunstancias personales, familiares y sociales, siempre velando por el interés superior del menor.

La LORPM está compuesta por un Título Preliminar, ocho Títulos, tres Disposiciones adicionales, una transitoria y siete finales.

Cabe destacar que durante los primeros meses desde que la Ley entró en vigor, las Fiscalías de las grandes capitales estaban envueltas en una situación de caos y colapso, debido a la falta de experiencia de los Fiscales para instruir expedientes, así como por la falta de medios materiales y humanos para afrontar los objetivos de la nueva ley. Ello fue debido a que durante la vigencia de la Ley 4/1992, dada la sencillez del procedimiento, los recursos materiales fueron muy precarios y escasos y el número de funcionarios destinados a este fin era muy reducido.

Como ya se ha mencionado antes, la LORPM está inspirada en una serie de principios generales, que son enumerados en su Exposición de Motivos, que serán analizados a continuación.

a) Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad.

La responsabilidad penal de los menores prevista en la LORPM, es completamente distinta a la que se aplica a los mayores de dieciocho años, ya que nos encontramos ante sujetos en formación, sin experiencia y sin madurez. Debido a esto, se profundiza mucho más en la reeducación del menor y se rechazan otros objetivos que se intentan lograr a través del Derecho Penal. Por lo tanto, la L.O. 5/2000 combina elementos del derecho penal, así como elementos reeducadores y tuitivos propios de la política de protección de la infancia y juventud.³¹

b) Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.

Las garantías a las que se hace referencia dentro de este principio general son:

- Principio acusatorio: Este principio se recoge en el art. 8.1 LORPM, al establecer que *“El juez de menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular”*.
- Derecho de defensa: El art. 17 LORPM indica que se deberá notificar de forma inmediata el hecho que motiva la detención, así como el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal.
- Derecho a la presunción de inocencia: Hasta que no se demuestre su culpabilidad, ningún menor podrá ser condenado. Adicionalmente, la declaración del detenido se realizará estando presentes su letrado y aquellos que ejerzan la patria potestad; en su defecto, estará presente un fiscal distinto al instructor del caso.
- Derecho a ser juzgado por un juez imparcial: El art. 24.2 CE reconoce de forma expresa el derecho a un Juez ordinario predeterminado por Ley y también a un

³¹ COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho Penal de...*, op. cit., p. 110.

juicio con todas las garantías. La doctrina constitucional incluye asimismo el derecho a un juez imparcial³².

- c) *Diferenciación de diversos tramos de edad a efectos procesales y sancionadores en la categoría de menores infractores.*

En el apartado II de la Exposición de Motivos el legislador señala el límite de los catorce años de edad para exigir responsabilidad sancionadora a los menores. Además, para aplicar la LORPM y graduar las consecuencias, se distinguen dos tramos de edad:

- De catorce a dieciséis años
- De dieciséis a dieciocho años

Según la Exposición de Motivos, se establece esta distinción “*por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado*”.

- d) *Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto.*

Este principio general hace referencia a la amplia discrecionalidad que el juez posee a la hora de elegir la medida más adecuada para el menor, tal y como señala el art. 7.3 LORPM: “*se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor [...]*”

- e) *Competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia, y control judicial de esta ejecución.*

El art. 45 LORPM determina que la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sentencia firme “*corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades*

³² Entre otras, SSTC 136/1992, de 13 de octubre; 47/1998, de 2 de marzo; 162/1999, de 27 de septiembre; 38/2003 de 27 de febrero y 149/2013, de 9 de octubre

de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente³³”.

ORTEGA ORTIGOZA³⁴ destaca los siguientes principios básicos orientadores de la jurisdicción penal de menores:

- a) El interés superior del menor. El sistema penal juvenil gira en torno a este principio, de modo que las medidas que se imponen a los delincuentes menores de edad son siempre en su beneficio, atendiendo tanto a su situación personal como familiar y siempre con el objetivo de conseguir la reeducación y la reinserción del menor en la sociedad.
- b) El principio de igualdad del menor. Este principio se recoge en el art. 14 CE, imponiendo la necesidad de que el menor no sea discriminado negativamente. Asimismo, los derechos básicos recogidos en el art. 24 CE deben ser respetados en los procesos contra menores delincuentes.
- c) El principio de oportunidad. En la jurisdicción penal juvenil, cuando los hechos denunciados son delitos menos graves en los cuales no hay violencia o intimidación, el Ministerio Fiscal puede desistir de la incoación del expediente e incluso se puede sobreseer si existen motivos de conciliación o de reparación del daño.
- d) El principio de intervención mínima. El simple hecho de cometer una infracción delictiva no es suficiente para imponer una medida. En base a este principio, se puede evitar el inicio del procedimiento y se consideran las medidas de internamiento como último recurso, siendo las medidas no privativas de libertad las principales.

³³ “Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el apartado anterior, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida. En todo caso los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto, aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social”.

³⁴ ORTEGA ORTIGOZA, D.: “Intervención socioeducativa en Justicia juvenil. Factores clave para el desarrollo en medio abierto de la Ley Orgánica 5/2000”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil...*, op. cit. pp. 1020-1021.

- e) El principio de legalidad. Este principio viene a indicar que tanto el hecho constitutivo de delito como la sanción que le corresponde deberán estar recogidos en una ley, para aportar seguridad jurídica.
- f) El principio de proporcionalidad. La medida impuesta ha de ser proporcional a los hechos cometidos por el menor, descartando incluso los hechos de poca entidad, tal y como se refleja en el principio de intervención mínima.

7.3 Medidas

7.3.1 Conceptos y naturaleza jurídica

La Ley sobre Tribunales Tutelares de Menores, así como las legislaciones de otros países se basaban en un modelo tutelar, en el cual las medidas se podían imponer sin atender a la mayor o menor gravedad de los hechos.

La Ley Orgánica 5/2000 introdujo las garantías necesarias para regular las medidas aplicables a los menores delincuentes. Este cambio se debe a los numerosos pronunciamientos internacionales sobre el sistema de Justicia Juvenil (Naciones Unidas, Consejo de Europa, doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), ya que se ha pasado de un modelo tutelar a un modelo de responsabilidad.

Los pronunciamientos internacionales se asientan en el principio de proporcionalidad, el interés superior del menor y en aplicar medidas alternativas a la privación de libertad. Del mismo modo, parten de la necesidad de que las medidas tengan por finalidad la reeducación del menor³⁵.

Por otro lado, debemos remarcar que el sistema de responsabilidad penal de los menores se caracteriza por la flexibilidad, que permite al juez aplicar *ad hoc* la normativa y modificar las medidas impuestas, atendiendo a la situación personal y familiar y al estado psicosocial del menor, así como modificar ulteriormente la medida impuesta, siempre y cuando el comportamiento y la evolución del individuo lo aconsejen³⁶.

³⁵ ROSA CORTINA, J.M., “Las sanciones imponibles en el sistema de Justicia Juvenil y el principio del superior interés del menor” en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil...*, op. cit. p.761.

³⁶ BLANCO BAREA, J.A., “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho Penal español”, en *Revista de Estudios Jurídicos*, 2008, p. 14.

Han sido muchas las discusiones por parte de la doctrina sobre el carácter y la naturaleza de las medidas, ya que además de su carácter sancionador, posee ciertas características peculiares, por lo que se han calificado como medidas *sui generis*.

El concepto de medida educativa, así como la pena o la medida de seguridad son consecuencias jurídicas del delito. La pena es la consecuencia jurídica del delito más relevante, cuya finalidad es, además de castigar al infractor, evitar que vuelva a cometer delitos en un futuro. Para imponer la pena, el sujeto ha de ser culpable y debe haber actuado con libre albedrío. En cambio, la medida de seguridad no se fundamenta en la culpabilidad sino en la peligrosidad; es decir, se tiene en cuenta la probabilidad que hay de que el sujeto cometa delitos en el futuro. Por lo tanto, las medidas de seguridad son preventivas³⁷.

Las medidas previstas en la LORPM, al igual que las penas, parten del mismo presupuesto, la culpabilidad, pero las medidas solo se pueden imponer al menor responsable del hecho delictivo. En cuanto al objetivo concreto que se persigue con la imposición de las medidas, a diferencia de las penas, éstas pretenden la reeducación del individuo menor de edad, teniendo siempre en cuenta sus características particulares.

De la propia Exposición de Motivos de la LORPM, se desprende que estamos ante una ley penal, pero al encontrarnos ante un sujeto en pleno desarrollo, su contenido es sancionador-educativo. El menor tiene una protección jurídica específica, por ello, las decisiones jurídicas que le afecten deben atender siempre a su interés superior.

Con las medidas de la L.O. 5/2000 se atiende tanto al interés social como al individual; *“se persigue conciliar el fin último del derecho penal, la tutela jurídica, la salvaguarda de bienes e intereses, con el interés del menor responsable del hecho a que se actúe sobre las circunstancias que están en el origen de su comportamiento negativo y le han llevado a realzar la infracción”*³⁸.

Según BLANCO BAREA, el derecho penal de menores es principalmente derecho punitivo, ya que recoge un conjunto de normas que determinan la responsabilidad criminal de los menores de dieciocho y mayores de catorce años; el estado sanciona las conductas tipificadas como delito o falta. Para el autor, el derecho penal de menores no solo busca castigar al menor infractor, sino que también quiere recuperar al individuo con

³⁷ COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho Penal de...*, op. cit., pp. 219-220.

³⁸ COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho Penal de...*, op. cit., p. 222.

un doble objetivo: uno endógeno y otro social. El primero pretende solucionar los problemas que han llevado al menor a delinquir, mientras que la finalidad social consiste en el carácter educativo y resocializador, ya que un menor delincuente recuperado es un peligro menos para la sociedad y para nuestros bienes jurídicos a proteger³⁹.

7.3.2 Enumeración y clasificación de las medidas

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, recoge en su art. 7, Título II, un total de 15 medidas, de diversa naturaleza y gravedad, susceptibles de ser impuestas, ya sea de forma autónoma o accesorias de otras medidas.

El juez de menores posee gran arbitrio y flexibilidad a la hora de imponer dichas medidas, eligiendo la más adecuada para el menor teniendo en cuenta siempre su interés superior.

Así, el art. 7.3 LORPM establece que *“se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.”*

Atendiendo a la mayor o menor restricción de derechos, las medidas se pueden clasificar de la siguiente manera:

1º. Medidas de internamiento (art. 7.1. LORPM)

Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad y se imponen cuando la naturaleza de los hechos cometidos es grave debido al uso de la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. Esta clase de medidas restringen la libertad del menor de forma temporal y su finalidad es la de educarle de forma adecuada y corregir aquellas carencias que le han llevado a realizar una conducta antisocial⁴⁰.

³⁹ BLANCO BAREA, J.A., “Responsabilidad penal...”, op. cit., p. 10.

⁴⁰ Exposición de motivos de la LORPM.

FIGUEROA NAVARRO⁴¹ considera que el legislador debería haber tratado el internamiento como una única medida y que sus tres modalidades deberían cumplirse de forma progresiva.

El legislador señala en la Exposición de Motivos que el objetivo de las medidas de internamiento es *“disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ellos sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad”*.

Se pueden distinguir cuatro tipos:

- a) *Internamiento en régimen cerrado*. Esta medida es la más grave de las que se contemplan en el art. 7.1 LORPM. En este caso, el menor residirá en el centro y en el mismo desarrollará todas sus actividades (educativas, laborales y ocio). La imposición de esta medida está limitada a los hechos de mayor gravedad, pues el art. 9.2 LORPM señala que solo se pueden imponer cuando: a) los hechos están tipificados como delito grave en el CP o en las leyes penales especiales; b) cuando se trata de delitos menos graves, si en su ejecución se ha hecho uso de la violencia, la intimidación en las personas o se ha generado un riesgo grave para la vida o integridad física de las personas; c) si el delito se comete en grupo o el menor en cuestión pertenece a una banda, organización o asociación cuya finalidad sea realizar dichas actividades.

Según la Exposición de Motivos de la LORPM, mediante el internamiento en régimen cerrado se intenta que el menor adquiera un comportamiento responsable en la comunidad a través de un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo. Esta medida ha recibido muchas críticas doctrinales por los problemas que surgen para su aplicación y efectividad, así como por sus efectos negativos. Por ello, se recomienda por los instrumentos internacionales de Derecho Penal juvenil que se

⁴¹ FIGUEROA NAVARRO, C.: “La medida de internamiento en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Comares, Granada, 2012, p. 10.

imponga como último recurso, cuando se trate de hechos graves y cuando no haya otra medida más eficaz. Además, se recomienda que dure lo menos posible⁴².

b) *Internamiento en régimen semiabierto*. Los menores sometidos a esta medida, residen en el centro, pero tienen la posibilidad de realizar fuera del mismo alguna de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. No obstante, la realización de actividades fuera del centro, está condicionada por la evolución y comportamiento de la persona, teniendo el Juez de Menores la posibilidad de suspenderlas por un tiempo determinado⁴³.

Acorde con lo dictado por la Fiscalía General del Estado⁴⁴, se permite adaptar la medida a la evolución del menor permitiendo la progresión y la regresión, por lo tanto es susceptible de ser modulada, siempre que dichas modulaciones estén motivadas por el Juez de Menores.

c) *Internamiento en régimen abierto*. En este caso, los menores realizan todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno (sus colegios o institutos, centros de trabajo, etc.), teniendo la obligación de pernoctar en el centro de internamiento⁴⁵.

d) *Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto*. Esta medida está dirigida a los menores que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, tengan adicción al alcohol o a otras drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas o alteraciones en la percepción de la realidad. Esta medida se puede aplicar de forma autónoma o como accesoria de otra de las medidas previstas en el art. 7 LORPM. En caso de que el menor rechace el tratamiento de deshabitación, el Juez, atendiendo a sus circunstancias, le deberá imponer otra medida⁴⁶.

Se distinguen así, dos modalidades de esta medida: el tratamiento de anomalías o alteraciones psíquicas, para las cuales no se tiene en cuenta la opinión del menor para internarle en un centro terapéutico, y, el tratamiento de las adicciones a las drogas, bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas. En cambio, para este caso,

⁴² FIGUEROA NAVARRO, C.: “La medida de internamiento...”, op. cit. p. 12.

⁴³ LO 5/2000, 12 de enero, Art. 7.1.b)

⁴⁴ Circular 1/2007, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006.

⁴⁵ LO 5/2000, 12 de enero, Art. 7.1.c)

⁴⁶ LO 5/2000, 12 de enero, Art. 7.1.d)

sí se debe contar con el consentimiento voluntario del menor en cuestión al ser necesaria su voluntad para superar dicha adicción⁴⁷.

GONZÁLEZ TASCÓN⁴⁸ destaca en su trabajo que esta medida es susceptible de ser aplicada a menores declarados exentos de responsabilidad penal, siempre y cuando el origen de dicha exención se encuentre en la falta de culpabilidad debido a anomalías o alteraciones psíquicas, intoxicación plena por consumo de drogas o alcohol o alteraciones de la percepción. Además, el internamiento terapéutico se puede imponer incluso a menores con alteraciones psíquicas o con problemas de adicciones, cuya imputabilidad no esté afectada en el momento de la comisión del delito. Debido a esta dualidad de destinatarios, la esencia de esta medida es el tratamiento terapéutico, siendo la privación de libertad algo “accidental”.

El art. 7.2 LORPM, especifica que las medidas de internamiento se dividen en dos períodos: el primero de ellos se realiza en el correspondiente centro y el período posterior se realiza en régimen de libertad vigilada, en la modalidad que el Juez elija. La duración de cada período será determinada por el Juez en la sentencia y el contenido de los mismos, será establecido por el equipo técnico.

En cuanto a la duración de las medidas, ésta no podrá exceder de dos años como regla general. No obstante, este límite podrá ser sobrepasado, siempre y cuando nos encontremos ante los supuestos del art. 9.2 LORPM, en los que el legislador establece una nueva variable para concretar la máxima duración de la medida. De esta forma, el legislador distingue dos franjas de edad:

- Menores de 14 y 15 años: duración máxima de tres años.
- Menores de 16 y 17 años: duración máxima de hasta seis años.

En los casos de extrema gravedad, la medida de internamiento en régimen cerrado durará de uno a seis años. Por otro lado, en los supuestos hiperagravados, si el menor tiene entre catorce y quince años, la medida de internamiento en régimen cerrado durará mínimo un año y máximo 5; si el menor tiene dieciséis o diecisiete años, se impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración. Por último, en los casos de pluralidad de infracciones, cuando una de ellas sea uno de los supuestos

⁴⁷ FIGUEROA NAVARRO, C.: “La medida de internamiento...”, op. cit. p.19.

⁴⁸ GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 215-216.

agravados, el límite máximo será de diez años para los mayores de dieciséis años y de seis años para los menores de dicha edad.

En lo que respecta a los establecimientos donde se debe ejecutar la medida de internamiento, la LORPM no los define, solo se limita a exigir que sean centros para menores y jóvenes específicamente (art 54 LORPM)⁴⁹. Por consiguiente, en cuanto a su organización y diseño caben muchas posibilidades.

En opinión de CRUZ MÁRQUEZ⁵⁰, es preferible contar con varios centros básicos más pequeños, que se repartan por la Comunidad Autónoma, a diferencia de un “macrocentro” en el que queden internados todos los menores de cada Comunidad Autónoma. La autora se inclina por esta postura, ya que de esta forma la posibilidad de tener un centro cercano al domicilio del menor es mayor y su entorno familiar y social no se verá afectado.

El art. 54.3 LORPM señala la forma de estructurar el centro: se dividen en módulos adaptados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados. Por tanto, hay una organización en unidades de convivencia, en las que cada grupo tiene un espacio propio, el cual debe ser ordenado y gestionado mediante las normas de convivencia. Para el buen funcionamiento de la unidad, todo se realizará bajo la supervisión de los educadores⁵¹.

Se recomienda formar unidades con mínimo 5 menores y máximo 8, ya que, de ser un número superior, resultaría mucho más complicado su control y aumentarían los conflictos. Para crear situaciones semejantes a la vida cotidiana en libertad, conviene que la unidad sea compuesta por la mayor variedad posible.

2º. Medidas de medio abierto (art. 7.1, apartados e-k LORPM)

Las medidas de medio abierto no requieren el internamiento del menor. No obstante, el Juez puede imponer una o varias de las medidas previstas en la LORPM por la comisión de un mismo hecho. Dentro de este tipo de medidas se incluyen las siguientes:

⁴⁹ “Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.”

⁵⁰ CRUZ MÁRQUEZ, B.: *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 65-67.

⁵¹ CRUZ MÁRQUEZ, B.: “*La medida de internamiento...*”, op., cit. pp. 71-72.

- i. *Tratamiento ambulatorio.* Esta medida se podrá aplicar tanto sola como accesoria de otra medida de las previstas en el art. 7 LORPM. El menor al que se le imponga esta medida habrá de asistir al centro que se le designe, con la periodicidad impuesta por los facultativos que le atiendan y deberá seguir las pautas indicadas por los mismos. Si el menor rechaza un tratamiento de deshabituación, el Juez se verá obligado a aplicarle otra medida que se amolde a sus circunstancias⁵².

La exposición de motivos de la LORPM indica que esta medida está prevista para aquellos menores que puedan beneficiarse de un programa terapéutico, como forma de superar la dependencia al alcohol o a las drogas, así como para aquellos casos en los que el menor presente un desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo.

Según COLÁS TURÉGANO⁵³ esta medida “*pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psicoeducativa.*”

- ii. *Asistencia a un centro de día.* Los menores a los que se les imponga esta medida residen en su domicilio habitual, debiendo acudir a un centro para llevar a cabo actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio⁵⁴. Su objetivo es facilitar al menor un ambiente estructurado durante el día para compensar las carencias que puede sufrir en el ámbito familiar⁵⁵.

Al tratarse de una medida de medio abierto tiene consecuencias positivas, como el hecho de que no se separa al menor de su entorno habitual.

- iii. *Permanencia de fin de semana.* Los menores sometidos a esta medida deberán permanecer en su domicilio o en un centro hasta treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, salvo si deben realizar tareas socio-educativas impuestas por el Juez fuera del lugar de permanencia⁵⁶. Sin embargo, el hecho de tener que permanecer en el domicilio, podría complicar el cumplimiento de la medida, pues en la práctica los padres muchas veces no colaboran.

- iv. *Libertad vigilada.* En este caso el menor será sometido a la vigilancia y supervisión de su actividad, de la asistencia a la escuela, al centro de formación

⁵² LO 5/2000, 12 de enero, Art. 7.1.e)

⁵³ COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho Penal de...*, op. cit., p. 236.

⁵⁴ LO 5/2000, 12 de enero, Art. 7.1.f)

⁵⁵ Exposición del Motivos de la LORPM

⁵⁶ LO 5/2000, 12 de enero, Art. 7.1.g)

profesional o al lugar de trabajo. Además, también deben seguir las pautas socio-educativas establecidas por la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento. Asimismo, habrá de asistir a las entrevistas con el profesional asignado y deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que el juez le imponga: obligación de asistir al centro docente, obligación de someterse a programas educativos, culturales, profesionales, etc., prohibición de asistir a ciertos lugares, prohibición de ausentarse del lugar en el que reside, obligación de residir en un lugar determinado, obligación de comparecer ante el Juzgado de Menores, etc⁵⁷.

Esta medida evita el desarraigo, ya que el menor se mantiene en su ámbito habitual⁵⁸.

- v. *Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.* Esta medida consiste en que el menor habrá de convivir, durante el período que el Juez establezca, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo. Con esta medida se intenta proporcionar un ambiente de socialización positivo para que el menor pueda desarrollar sus pautas socioafectivas prosociales.⁵⁹

Según COLÁS TURÉGANO⁶⁰, esta medida es común en aquellos casos en los que la familia ha fracasado en la socialización primaria del niño, pues hay una conexión entre las carencias que sufre el niño en el núcleo familiar y la conducta delictiva.

- vi. *Prestaciones en beneficio de la comunidad.* En este caso, el menor “*ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad*”. Esta medida no se puede imponer sin el consentimiento del menor.

Con las prestaciones en beneficio de la comunidad se pretende impulsar la actividad laboral, junto con sus efectos positivos, frente a otras medidas más opresivas como el internamiento.

⁵⁷ LO 5/2000, 12 de enero, Art. 7.1.h)

⁵⁸ COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho Penal de...*, op. cit., p. 229.

⁵⁹ LO 5/2000, 12 de enero, Art. 7.1.j)

⁶⁰ COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho Penal de...* op. cit., p. 237.

En base al art. 20 del Reglamento de 2004⁶¹ , las actividades deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Han de tener un interés social o realizarse en beneficio de personas en situación de precariedad.
- b) Estarán relacionadas, preferentemente, con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.
- c) No podrán atentar a la dignidad del menor.
- d) No estarán supeditadas a la consecución de intereses económicos.

Además, estas prestaciones se caracterizan por lo siguiente: no serán retribuidas, el menor tendrá la misma protección que se prevé en materia de Seguridad Social, cada jornada no podrá exceder de las cuatro horas diarias si el menor no tiene 16 años, ni de ocho horas si es mayor de dicha edad, se ejecuta con flexibilidad, el menor será entrevistado por un profesional, el programa individualizado de ejecución de la medida debe contener las actividades a realizar, el beneficiario, el lugar de realización, el responsable de la actividad, número de horas de cada jornada, el horario y el consentimiento expreso del menor y, por último, en caso de que el menor no aceptase las actividades propuestas o sus condiciones, el profesional designado deberá ponerlo en conocimiento del Juez de menores.

- vii. *Realización de tareas socio-educativas. “La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social”*⁶².

La Exposición de Motivos de la LORPM recopila alguna de las tareas socio-educativas que se pueden imponer al menor, tales como asistir a talleres ocupacionales, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo, participar en determinadas actividades, asistir a talleres de aprendizaje, etc.

⁶¹ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

⁶² LO 5/2000, 12 de enero, Art. 7.1.1)

3°. Medidas de ejecución directa por el Juez (art. 7.1. apartados i-ñ LORPM)

Dentro de las medidas de ejecución directa por el Juez se encuentran cuatro:

- a. *La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.* El menor no podrá acercarse a ellos, independientemente del lugar en el que estén (domicilio, centro docente, lugar de trabajo, o cualquier otro). Tampoco se podrá poner en contacto con ellos por ningún medio de comunicación o medio informático o telemático. Tal y como dice el art. 7.1.i), esta medida puede incluso impedir que el menor siga viviendo con sus progenitores, tutores o guardadores.
- b. *Amonestación.* Esta medida consiste en hacer entender al menor la gravedad de los hechos y de las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido. Esta medida se puede considerar de las más leves de las que incluye la Ley y es oportuna para aquellos menores sin antecedentes o cuyos hechos tienen poca trascendencia; de lo contrario, para los menores reincidentes resulta poco efectiva⁶³.
- c. *Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.* Esta medida es accesoria y podrá ser impuesta en los casos en los que el hecho cometido por el menor ha sido cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, así como un arma⁶⁴.
- d. *Inhabilitación absoluta.* Esta medida conlleva la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos, aunque sean electivos, así como la incapacidad para obtenerlos o para ser elegido para cargo público durante el período de tiempo que dure la medida⁶⁵.

4°. Medidas cautelares (arts. 28 y 29 LORPM)

Para garantizar el enjuiciamiento del presunto responsable, así como la ejecución de la sentencia, cabe solicitar la adopción de medidas cautelares. En la Circular 1/2000, la Fiscalía General del Estado dictamina que para imponer una medida cautelar deben concurrir en el menor “*indicios racionales de participación en el delito y que se*

⁶³ COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho Penal de...* op. cit., p. 248.

⁶⁴ Exposición de Motivos de la LORPM

⁶⁵ LO 5/2000, 12 de enero, Art. 7.1.ñ)

comprueben además la existencia de riesgo de fuga o de obstrucción de la justicia por parte del menor”.

A la hora de adoptar medidas cautelares se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y el interés superior del menor, ya que al aplicarlas se pueden afectar derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la libertad.

Los presupuestos necesarios para adoptar las medidas cautelares son los siguientes:

- *Fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho): sirve para determinar de forma provisional si hay elementos de juicio suficientes para adoptar las medidas cautelares, sin entrar al fondo del asunto.
- *Periculum in mora* (peligro de mora procesal): tiene por finalidad evitar el riesgo de fuga u ocultamiento del presunto responsable del hecho delictivo.
- Caución: la parte que solicita las medidas cautelares deberá prestar una caución para asegurar los daños que se puedan causar en caso de que se le conceda su pretensión.

De las medidas recogidas en el art. 7.1 LORPM, solo se pueden adoptar como medidas cautelares las siguientes:

- Detención (art. 17 LORPM y 3 RLORPM): esta medida es de carácter personal y provisional, cuya finalidad es poner al presunto responsable de los hechos delictivos a disposición del instructor.
De la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, se desprende que esta medida debe utilizarse como último recurso y su duración debe ser lo más breve posible.
- Internamiento en el centro (art. 28 LORPM y 29 RLORPM): al tratarse de la medida más aflictiva, se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, así como las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro de fuga y si el menor ha cometido o no otros hechos graves de igual naturaleza anteriormente.

La duración máxima de esta medida cautelar es de seis meses con posibilidad de prórroga de otros tres meses como máximo, desde iniciarse a instancia del MF, con previa audiencia del letrado del menor y siempre mediante auto motivado⁶⁶.

- Libertad vigilada (art. 28 LORPM, 18 y 22 del RLORPM)
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez (art. 28 LORPM)
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo (art. 28 LORPM)
- En virtud del art. 29 LORPM, en caso de exención de responsabilidad se podrán adoptar medidas cautelares para la protección y custodia del menor, si durante la instrucción del MF se acredita suficientemente que éste se encuentra en situación de enajenación mental u otra de las circunstancias previstas en los apartados 1º, 2º o 3º del art. 20 CP (anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia).

En caso de ser condenado o en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores, el tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad⁶⁷.

7.4 Reformas LORPM

La LORPM ha sufrido varias reformas, tanto antes de su entrada en vigor como posteriormente. A continuación, se exponen las sucesivas reformas aplicadas sobre el texto original de la Ley:

1. *Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.*

Esta reforma se produce en un contexto en el que en España estaba en auge el terrorismo. En consecuencia, se redefinió el castigo a imponer a los menores acusados por delitos de terrorismo, creándose de esta forma el Juzgado Central de Menores de la Audiencia

⁶⁶ Art. 28.3 LORPM.

⁶⁷ Art. 28.5 LORPM.

Nacional o por aquellos delitos que se consideran de extrema gravedad⁶⁸. Con esta reforma, se endurecen las medidas a imponer.

2. *LO 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Esta reforma, al igual que la anterior, se produce antes de la entrada en vigor de la LORPM y es puramente técnica, ya que lo que se pretende es la agilización de la Administración de Justicia. Para ello, se suprimen las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, atribuyéndole sus funciones a las Audiencias Provinciales.

Además, con esta modificación, el régimen de aplicación de la LORPM a los mayores de dieciocho años se suspende durante dos años⁶⁹.

3. *Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores.*

Mediante esta reforma, se suspende de nuevo la aplicación del art. 4 y sus concordantes de la LORPM hasta el 1 de enero de 2007.

Asimismo, añade una nueva Sección: “De la sustracción de menores”, para dar respuesta a aquellos casos donde la sustracción del menor es llevada a cabo por uno de los progenitores, cuando la custodia le pertenece al otro progenitor, otra persona u otra institución en interés del menor.

4. *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Gracias a esta reforma aumentan las posibilidades de defensa de las personas ofendidas de forma directa por el ilícito cometido por un menor. En la LO 5/2000, la intervención era limitada, mientras que con esta reforma se introduce la figura de la acusación particular sin límites, asimilándose así al proceso penal de adultos.

5. *Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

⁶⁸ Disposición Adicional Cuarta LO 7/2000, de 22 de diciembre.

⁶⁹ Disposición Transitoria Única LO 9/2000, de 22 de diciembre.

El objetivo de esta reforma fue endurecer las medidas que se imponen como consecuencia de los delitos cometidos por aquellos menores cuya edad esté comprendida entre los catorce y dieciocho años. Mediante esta reforma, se ampliaron los supuestos en los que se puede imponer la medida de internamiento en régimen cerrado, así como la duración de las medidas. También permite el cumplimiento de las medidas impuestas en Centro Penitenciario una vez alcanzada la mayoría de edad.

Por último, se elimina finalmente el art. 4 LORPM sobre el régimen de aplicación para aquellos mayores de entre dieciocho y veintiún años.

6. *Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Esta reforma tuvo lugar durante la profunda crisis económica que estaba atravesando España. En este contexto era imprescindible “*garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales mediante la adopción de medidas que mejoren la eficiencia de todas las Administraciones Públicas, incluyendo la Administración de Justicia*”. La finalidad de la reforma es “*posibilitar que en la práctica totalidad de los casos las resoluciones judiciales sean dictadas por miembros integrantes de la carrera judicial y que la actuación de jueces sustitutos y magistrados suplentes sea excepcional, ante circunstancias de necesidad acreditada y motivada, prestando de esta manera un servicio de mayor profesionalización hacia los ciudadanos*”⁷⁰.

7. *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.*

En la disposición final undécima de esta Ley, se recogen las modificaciones que afectan a la LORPM:

- Se modifica el art. 4, sobre los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas, configurando nuevos derechos para las víctimas de delitos de violencia de género, cuando el autor de dichos delitos sea una persona menor de edad.

⁷⁰ Exposición de Motivos I, LO 8/2006, de 4 de diciembre.

- Se modifica el art. 59 sobre medidas de vigilancia y seguridad: este artículo añade la prohibición de sujetar a una persona a una cama o a un objeto fijo y señala que la aplicación de medidas de contención, en los casos en los que se haya hecho uso de la fuerza, el menor deberá ser visto por un médico y se deberán comunicad al Juzgado de Menores y al MF. Asimismo, indica que la sujeción de las muñecas de la persona, es admisible excepcionalmente, siempre que se lleve a cabo bajo un protocolo y no sea posible aplicar una medida menos lesiva.

8. *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.*

En esta reforma de la LORPM se amplían algunos preceptos y se modifican otros, que vienen señalados en la disposición final séptima:

- Se añade un apartado 5 al art. 7: *“Cuando la medida impuesta lo sea por la comisión de un delito de los previstos en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, el Juez impondrá de forma accesoria, en todo caso, la obligación de someterse a programas formativos de educación sexual y educación en igualdad”*.
- Se modifica el apartado 2 del art. 10, sobre reglas especiales de aplicación y duración de las medidas: Este apartado señala que, si el hecho constitutivo de delito es uno de los tipificados en los arts. 138, 129, 178 a 183 y 571 a 580 del CP o de cualquier otro delito cuya pena de prisión sea igual o superior a quince años, las medidas a imponer serán las siguientes:
 - a) Si el menor tuviese 14 o 15 años, una medida de internamiento en régimen cerrado cuya duración será de entre uno y cinco años, complementada con la medida de libertad vigilada de hasta tres años.
 - b) Si el menor tuviese 16 o 17 años, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementándola con la libertad vigilada y la asistencia educativa de hasta cinco años.
 - c) Si el delito cometido es uno de los recogidos en los arts. 178 a 183 CP, las medidas de los apartados anteriores deberán ser acompañadas de una medida de educación sexual y educación para la igualdad.
- Se modifica el apartado 1 del art. 13: Este artículo junto a su correlativo, el art. 51.1, tienen una redacción muy similar y ambos establecen el principio de

flexibilidad, propio de la ejecución de las medidas en la jurisdicción de menores. Queda redactado de la siguiente forma: *“cuando el delito cometido esté tipificado en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, solo podrá dejarse sin efecto la medida si se acredita que la persona sometida a la misma ha cumplido la obligación prevista en el apartado 5 del artículo 7”*.

- Se modifica el apartado 2 del art. 19: La finalidad de esta reforma es establecer dos condiciones que restrinjan o impidan la posibilidad de conciliación para los delitos contra la libertad sexual y los relacionados con la violencia de género. El nuevo párrafo establece que *“cuando la medida sea consecuencia de la comisión de alguno de los delitos tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, o estén relacionados con la violencia de género, no tendrá efecto de conciliación, a menos que la víctima la solicite expresamente y que el menor, además, haya realizado la medida de educación sexual y de educación para la igualdad”*.

8. PROCESO PENAL EN LA LORPM

El cambio de un proceso tutelar a un sistema de responsabilidad ha exigido un proceso penal específico con todas las garantías para exigir la responsabilidad penal a los menores delincuentes, tras la STC de 14 de febrero de 1991, que declaró inconstitucional el art. 15 de la LTTM.

El proceso penal de menores, a diferencia del proceso penal de adultos, tiene unas características y objetivos distintos. La responsabilidad penal de los menores, es aquella que deben asumir los mayores de catorce años, pero menores de dieciocho que hayan cometido un hecho tipificado como delito en el CP y en las demás leyes penales especiales.

El proceso penal de menores es de naturaleza peculiar, ya que la fase de instrucción recae sobre el Ministerio Fiscal y se caracteriza por la minoría de edad del encausado, que se debe tener en cuenta tanto para el enjuiciamiento como para las medidas cautelares, la ejecución y la responsabilidad civil que pudiera derivarse del delito.

8.1 Principios del proceso penal de menores

Como principios inspiradores del proceso penal de menores se destacan principalmente los siguientes⁷¹:

- Principio de legalidad. Este principio exige al Juez actuar ante la existencia de indicios de la comisión de un delito. Sin embargo, este principio tiene alguna excepción en el derecho penal del menor, derivada del principio de oportunidad.
- Principio de flexibilidad. Este principio deja cierto margen de decisión para la adopción de medidas y la revisión o suspensión de las mismas. Supone que las medidas aplicadas al menor infractor se adoptan atendiendo a sus circunstancias concretas.
- Principio acusatorio. El Juez de Menores no puede decretar medidas que restrinjan derechos, ni por tiempo superior a lo solicitado por el MF, y la duración de las medidas privativas de libertad tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiese sido declarado responsable según el CP (art. 8 LORPM).
- Principio de especialización de los órganos intervinientes. Este principio se recoge en la Disposición Final Cuarta de la LORPM: *“El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán a la formación de miembros de la Carrera Judicial y Fiscal especialistas en materia de Menores con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente...”*
- Principio del interés superior del menor. Tal y como ya se ha señalado, el interés del menor prima sobre cualquier interés legítimo concurrente.
- Principio de oportunidad. MOLINA LÓPEZ⁷² considera que el principio de oportunidad es la antítesis del principio de legalidad y lo define como *“un mecanismo por medio del cual el titular del ejercicio de la acción penal puede desistir del inicio de las actividades de persecución, en otras palabras, de iniciar el proceso penal, así como de procurar el sobreseimiento o preclusión en el curso de la actividad investigativa, y de disponer del contenido de la pretensión penal*

⁷¹ HERMOSA MARTÍNEZ, A.M., NIETO MORALES, C. y ESCANCIANO SÁNCHEZ, F.: *Intervención con menores en conflicto con la Ley*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 39-41.

⁷² MOLINA LÓPEZ, R.: “El principio de oportunidad en el proceso penal de menores (Análisis comparado de los Ordenamientos colombiano y español)”, en *Nuevo Foro Penal*, nº 72, 2009, pp. 67-69.

en cuando a su supuesto y consecuencias, con fundamento en motivos definidos de manera inequívoca en la ley procesal.”

8.2 Sujetos intervinientes

En el proceso penal de menores intervienen numerosos sujetos, entre los que cabe destacar los siguientes: el Ministerio Fiscal, el Juez de Menores, el Equipo técnico, los abogados y el propio menor. Todos ellos persiguen un mismo objetivo: buscar la intervención del menor para conseguir su reeducación. Las tareas de cada sujeto interviniente en el proceso están tasadas en la Ley.

a. El Ministerio Fiscal

Tras promulgarse la LORPM, el Ministerio Fiscal se ha convertido en el órgano esencial de los procesos penales de menores, ya que se le atribuyó la instrucción del procedimiento y el ejercicio de la acusación pública e interviene en todas las fases del procedimiento.

Del art. 3.13 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se desprende que es función del MF: *“Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.”*

El MF es un órgano multifuncional y sus funciones vienen recogidas en distintos artículos:

A. Defensa de los derechos de los menores (art. 6 LORPM)

- Defensa de los derechos de los menores
- Vigilancia de las actuaciones que deben efectuarse en su interés
- Observancia de las garantías del procedimiento

B. Incoación del expediente

- Dirección de la investigación (art. 6 LORPM)
- Dirección de la policía judicial en la investigación (art. 6 LORPM)
- Impulso del procedimiento (art. 6 LORPM)
- Incoación del expediente (art. 16 LORPM)
- Presencia en la toma de declaración del menor (art. 17 LORPM)
- Decisión sobre la incoación del expediente (arts. 16, 17 y 18 LORPM)

- Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo o familiar (art. 18 LORPM)
- Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima (art. 19 LORPM)
- Práctica de diligencias no restrictivas de derechos fundamentales (art. 23 LORPM)
- Decisión sobre admisión de diligencias solicitadas por las partes (art. 26 LORPM)
- Solicitud de medidas cautelares (art. 28)

SOLETO MUÑOZ⁷³ indica que la actuación en la instrucción del MF es análoga a la del Juez Instructor en los procesos contra adultos. Por consiguiente, la instrucción del proceso pertenece a la Fiscalía. No obstante, en cuanto a la limitación de derechos fundamentales, no entran dentro de las funciones del MF, sino que corresponden al Juez de Menores. De esta forma, las diligencias de investigación que puedan afectar a los derechos fundamentales y las medidas cautelares serán decididas por el Juez de Menores a instancia del MF o de las partes que estén personadas en el proceso.

En cuanto a las competencias de ejecución, se puede afirmar que es equivalente a la prevista en el proceso de adultos. Sin embargo, en el caso del proceso penal de menores, la Fiscalía defiende los intereses del menor y aboga por su reeducación, por lo cual, al plantear incidentes o dictaminarlos debe actuar teniendo en cuenta dicho interés. La ejecución que lleva a cabo el MF en los procesos penales de menores es muy minuciosa, por lo cual, resulta mucho más intensa que en la jurisdicción de adultos⁷⁴.

b. El Juez de Menores

Los Juzgados de Menores fueron creados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, como consecuencia de la STC 36/1991 se promulgó la L.O. 4/1992, de 5 de junio, modificando la competencia y procedimiento en los Juzgados de Menores.

⁷³ SOLETO MUÑOZ, H.: “Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores. Órganos de investigación y enjuiciamiento. La Administración y el personal colaborador”, en GONZÁLEZ PILLADO, E. (Coord.), *Proceso penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 51.

⁷⁴ SOLETO MUÑOZ, H.: “Sujetos intervinientes en...”, op. cit., p. 54.

En cuanto a la competencia, es decir el órgano jurisdiccional encargado de conocer el asunto, se deben tener en cuenta tres criterios: la competencia objetiva, la competencia funcional y la competencia territorial.

Los Juzgados de Menores están formados por miembros de la carrera judicial cuya categoría es la de magistrados especializados, que poseen la competencia para conocer en primera instancia de los hechos delictivos cometidos por personas mayores de catorce años y menores de dieciocho, así como para ejecutar las sentencias. Asimismo, tienen competencia para resolver sobre la responsabilidad civil derivada del delito⁷⁵.

Desde el punto de vista de la competencia funcional, son los jueces de menores quienes conocerán en primera instancia, y corresponderá a los Juzgados Centrales de Menores de la Audiencia Nacional el enjuiciamiento de los delitos previstos en los arts. 571 a 580 CP (delitos de terrorismo).⁷⁶

Por último, en cuanto a la competencia territorial, conforme a lo previsto en el art. 2.3 LORPM, *“corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 20.3 de esta Ley”*. Si no hay constancia del lugar en el que se ha cometido el hecho delictivo, debemos acudir al art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece como fueros subsidiarios:

- a) Lugar en el que se hayan descubierto pruebas materiales del delito
- b) Lugar en el que el presunto responsable haya sido aprehendido
- c) Lugar de residencia del presunto responsable
- d) Lugar en el que se tiene noticia del delito

En caso de que el menor haya cometido varios delitos y estos hubieran sido cometidos en diferentes territorios, hay que atender a lo dispuesto en el art. 20.3 LORPM para establecer el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en un único expediente, así como de las entidades públicas para la ejecución de medidas. Este artículo determina que el órgano judicial competente será el del lugar de domicilio del menor y de forma subsidiaria los criterios expresados en el art. 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

⁷⁵ Art. 2.1 LORPM.

⁷⁶ Art. 2.4 LORPM.

- a) Juzgado de Menores del territorio en el que se haya cometido el delito que tiene prevista una pena mayor.
- b) Juzgado de Menores que primero comencare la causa en el caso, si los delitos tienen señalada igual pena.
- c) Juzgado de Menores que la Audiencia de lo criminal o el TS en sus casos designen, cuando las causa hubiesen empezado al mismo tiempo o no se tenga constancia de cual empezó primero.

En comparación con los procesos de los adultos, los de menores son mucho más dificultosos, ya que en éstos a la instrucción se le añade el procedimiento de investigación de las circunstancias personales y psicosociales del individuo menor de edad, su evolución personal, psicológica, educativa y social, el intento de reparación, la mediación, etc⁷⁷.

c. Los equipos técnicos

Los equipos técnicos tienen una amplia intervención a lo largo del procedimiento y están integrados por profesionales de ciencias no jurídicas. Según el art. 4 del Reglamento de la L.O. 5/2000, los miembros de los equipos técnicos serán psicólogos, educadores y trabajadores sociales, así como otros profesionales, cuando las necesidades específicas lo requieran.

Los profesionales que integran los equipos técnicos dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las CCAA con competencias asumidas y están adscritos a los Juzgados de menores (art. 4.2 Reglamento LORPM).

Según la Disposición Final III LORPM, los miembros de los equipos técnicos actuarán bajo los principios de independencia, imparcialidad y profesionalidad.

La función principal de los equipos técnicos en sede de instrucción y a requerimiento del MF, es la elaboración de un informe sobre las circunstancias psicológicas, educativas y familiares del menor en cuestión, así como de la situación de su entorno social y sobre cualquier otra circunstancia significativa para el caso (art. 27.1 LORPM). El trabajador social es el encargado de evaluar el entorno social del menor (circunstancias familiares, sanitarias, vivienda, circunstancias socioeconómicas, penales y judiciales, etc...). Por otro lado, el psicólogo examina la situación psicológica del menor y de las personas

⁷⁷ SOLETO MUÑOZ, H.: “Sujetos intervinientes en...”, op. cit., p. 63.

significativas de su entorno y el educador evalúa la situación personal del menor, así como su posible reeducación⁷⁸.

No obstante, su intervención es fundamental a lo largo de todo el proceso. De esta forma, el art. 27.2 LORPM señala que el equipo técnico también podrá proponer una intervención socioeducativa sobre el menor y, según el art. 27.3 también informará sobre la posible actividad reparadora o de conciliación con la víctima.

Asimismo, el equipo técnico puede proponer la conveniencia de no seguir con la tramitación del expediente en interés del menor por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, debido al transcurso del tiempo desde que se cometieron los hechos (art. 27.4 LORPM). MIRANDA ESTRAMPES⁷⁹ sostiene que el tiempo es esencial en el desarrollo de la personalidad del menor, por lo que podría hacer desaparecer el contenido educativo de la medida, lo que llevaría al archivo del procedimiento. Ya que la ley no establece plazos objetivos, los equipos técnicos atienden siempre a la edad y a las circunstancias del menor para valorar la propuesta de archivo del procedimiento.

El equipo técnico ejerce también funciones de mediación entre el menor y la víctima e informará al MF de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento (art. 19.3 LORPM).

Asimismo, un representante del equipo técnico ha de intervenir en la audiencia (art. 35.1 LORPM) y también deberá informar sobre la procedencia de las medidas cautelares (art. 37.2 LORPM).

d. El menor

El menor imputado es el sujeto que ha llevado a cabo el hecho delictivo. Por tanto, es el verdadero protagonista del proceso y el destinatario de las medidas que pueden ser impuestas por el Juez de Menores.

La Ley parte de la consideración del menor como sujeto de derechos (art. 1.2 LORPM), que deben ser respetados para garantizar su defensa, desde que se incoa un expediente

⁷⁸ SOLETO MUÑOZ, H.: “Sujetos intervinientes en...”, op. cit., p. 65.

⁷⁹ MIRANDA ESTRAMPES, M.: “Aspectos procesales de la nueva Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor”, en Revista Xurídica galega, nº 31. 2001, p. 52.

contra él, desde la adopción de una medida cautelar o desde la imputación de un delito contra el menor. Los menores se benefician de los mismos derechos procesales reconocidos a los adultos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, además, de los reconocidos por la LORPM en su art. 22, entre los que se encuentran: a) ser informado de los derechos que le asisten; b) designar abogado que le defienda o que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él; c) intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias; d) ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución; e) la asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento; f) asistencia de los servicios del equipo técnico. Por otra parte, el art. 37.2 LORPM concede el derecho a la última palabra al menor en la audiencia, como manifestación del derecho de audiencia y defensa, al igual que lo previsto para el proceso penal de adultos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En la LTTM no existía la figura del abogado defensor del menor delincuente. Fue con la entrada en vigor de la LORPM cuando se comenzó a designar un abogado defensor para el menor en la fase de instrucción, de modo que el menor puede designar un abogado desde la incoación del expediente y si no lo hace se de asignará uno de oficio.

Debemos hacer especial mención a la entrevista reservada del menor con su letrado. La LORPM, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, da la posibilidad de que dicha entrevista se produzca incluso antes de que el menor preste declaración. Sin embargo, esta cuestión provoca ciertas complicaciones en aquellos casos en los que el menor es detenido por la policía y su declaración se produce en las dependencias policiales, esto es, antes de la incoación del expediente. Si interpretamos de forma literal el precepto, lo expuesto en el art. 22.1.b) quedaría excluido. Esto estaría avalado por el art. 17.1 LORPM, el cual nos remite al art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que indica que la entrevista reservada con el abogado solo se practica con posterioridad de la diligencia en que el letrado hubiere intervenido⁸⁰.

Sin embargo, los derechos expuestos en el art. 22.1 LORPM han de aplicarse durante todo el proceso; desde el momento de la detención del sujeto menor de edad. Esto implica que los agentes de la policía tienen la obligación de informar al menor de sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la entrevista reservada con el letrado con carácter

⁸⁰ MIRANDA ESTRAMPES, M.: “Aspectos procesales de...”, op. cit., p. 54.

previo. Por lo tanto, la asistencia letrada del menor queda garantizada desde el momento de la detención, pues el art. 17.2 LORPM indica que “*Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado*”. Además, cuando el menor preste declaración deberán estar presentes sus representantes legales o en defectos de estos, es necesaria la presencia del Ministerio Fiscal⁸¹.

La detención del menor no podrá durar más tiempo del necesario para la realización de las averiguaciones para esclarecer los hechos, no pudiendo exceder de las 24 horas. El menor detenido será puesto en libertad o a disposición del MF (art. 17.4 LORPM). Si el menor es puesto a disposición del MF, este tiene 48 horas desde la detención para resolver sobre su puesta en libertad, el desistimiento o sobre la incoación del expediente (art. 17.5 LORPM).

e. Las víctimas y las personas perjudicadas

En base al art. 4 LORPM, el MF y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por los hechos delictivos llevados a cabo por los sujetos menores de edad.

Las víctimas y las personas perjudicadas tienen derecho a personarse y ser parte en el expediente incoado. En caso de no personarse en el expediente y no renunciar ni reservar las acciones civiles, será el MF quien las ejercerá si correspondiese. En caso de personarse, desde ese momento pueden tomar conocimiento de las actuaciones y además podrán instar la práctica de diligencias.

El MF podrá desistir de la continuación del expediente teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias de los hechos y del menor, considerando la falta de violencia o intimidación grave en la comisión de los hechos y que el menor delincuente se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito o se haya comprometido a cumplir con la actividad educativa propuesta por el equipo técnico (art. 19.1 LORPM).

La conciliación mencionada tendrá lugar cuando el menor reconozca el daño causado y pida disculpas ante la víctima y ésta las acepte; por otro lado, la reparación se produce cuando el menor se compromete con la víctima o perjudicado a realizar ciertas acciones en beneficio de aquellos o con la comunidad (art. 19.2 LORPM).

⁸¹ MIRANDA ESTRAMPES, M.: “Aspectos procesales de...”, op. cit., pp. 55-56.

f. Órganos colaboradores

Dentro de los órganos colaboradores podemos destacar dos principalmente: la policía judicial y la autoridad de menores de la Comunidad Autónoma.

La policía judicial colabora en la investigación de los hechos cometidos por menores que pudieran ser constitutivos de delitos o faltas, actuando bajo la dirección del Ministerio Fiscal.

La Instrucción nº 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el “Protocolo de Actuación Policial con Menores”, señala que la actuación policial con menores infractores estará sujeta a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) *Verosimilitud de los hechos denunciados o sospechas de su comisión*
- b) *Determinación de la edad e identidad de los partícipes*
- c) *Tipicidad penal de la conducta*
- d) *Indicios de participación del menor*

El requisito que mayor dificultad causa es la determinación de la minoría de edad y la identidad del menor, ya que muchas veces, estos no llevan consigo un documento de identidad. Para identificar al sujeto podrán hacer uso de las técnicas policiales necesarias y de las diligencias de investigación oportunas. El menor se pondrá a disposición del Juez de Instrucción competente para que proceda a identificarlo a través de las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En caso de no ser posible la identificación del individuo a través de documentos, serán los médicos forenses los que determinarán la edad aproximada de éste, tomando como edad real la más baja para no ser enjuiciado un menor como adulto⁸².

Por otro lado, la autoridad de menores de la Comunidad Autónoma, puede colaborar en la ejecución, así como en la fase de instrucción en mayor o menor medida con la Fiscalía o el Juzgado de Menores, si se cuenta con los profesionales de la Comunidad Autónoma para la realización del informe del Equipo Técnico.

Debido a las diferencias de los recursos económicos que cada Comunidad Autónoma invierte en instalaciones y personal, así como del nivel de delincuencia juvenil de cada región, los servicios sociales son muy dispares entre una Comunidad Autónoma y otra.

⁸² SOLETO MUÑOZ, H.: “Sujetos intervinientes en...”, op. cit., pp.69-70.

La falta de recursos impide en muchas ocasiones que el sistema de menores sea efectivo, de modo que la falta de personal para controlar la libertad vigilada o de plazas en los centros provocan que los menores vuelvan a reincidir o a que las medidas impuestas no sean cumplidas o se pospongan para cuando el individuo ya cumpla la mayoría de edad⁸³.

8.3 Fases del proceso

A continuación, vamos a analizar las distintas fases que componen el proceso penal de menores. Dentro de éste podemos diferenciar la fase instructora y la fase de audiencia, así como una fase intermedia, aunque la Ley no la reconozca de forma expresa.

1. Fase de instrucción

1.1. Diligencias preliminares

Pese a la falta de previsión legal expresa, la Fiscalía General del Estado ha visto factible adoptar en el marco de unas diligencias previas, una serie de decisiones anteriores a la incoación del expediente. En aplicación de la Circular 1/2000, de 18 de diciembre de 2000, la fase preliminar tiene por finalidad *“la valoración previa de los términos de denuncia y verificación, si es preciso, de actividades materiales de comprobación que estime necesarias para resolver sobre la incoación o no del Expediente”*.

En esta fase debemos destacar la figura del Ministerio Fiscal, ya que es el que recibe la *notitia criminis*, requisito necesario para adoptar una decisión sobre si incoar o no el expediente. El MF puede recibir la *notitia criminis* a través de denuncia o del testimonio de particulares remitido por un Juez de Instrucción. No obstante, autores como GONZÁLEZ PILLADO⁸⁴ señalan también como medios para transmitir la noticia delictiva el atestado policial, la querrela o el conocimiento directo por la Fiscalía.

Tras recibir la noticia delictiva, el MF admitirá o no a trámite la denuncia, custodiará las piezas, documentos y efectos que le han sido remitidos y practicará las diligencias que considere apropiadas para comprobar el hecho y la responsabilidad del menor en su comisión. Si considera que los hechos no son constitutivos de delito o no tienen autor conocido, podrá archivar las actuaciones⁸⁵.

⁸³ SOLETO MUÑOZ, H.: “Sujetos intervinientes en...”, op. cit., p. 73.

⁸⁴ GONZÁLEZ PILLADO, E.: *Proceso penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 119.

⁸⁵ Art. 16.2 LORPM.

Una vez practicadas las diligencias preliminares necesarias, el MF podrá: a) decretar el archivo de las mismas; b) decretar el desistimiento de la incoación del expediente de reforma por corrección en el ámbito educativo o familiar (art. 18 LORPM); c) decretar la incoación del expediente de reforma.

1.2. La incoación del expediente

Una vez practicadas las diligencias preliminares, el Ministerio Fiscal procederá a dictar el Decreto de incoación del Expediente de Reforma, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos⁸⁶:

- a. Verosimilitud de los hechos imputados.
- b. Tipicidad penal de los hechos.
- c. Minoría de edad de los presuntos responsables.
- d. Oportunidad del desistimiento de la incoación del Expediente de Reforma.

Con el Expediente de Reforma se abrirá la fase de instrucción del procedimiento penal de menores. A partir de este momento, el menor será considerado como imputado y gozará de los derechos establecidos en el art. 22.1 LORPM.

En base a lo estipulado en el art. 22.2 LORPM, el expediente se notificará al menor desde el momento de su incoación, salvo lo dispuesto en el art. 24 LORPM⁸⁷, ya que el Juez de Menores puede acordar el secreto del expediente. Asimismo, el expediente se notificará también al perjudicado; se le informará mediante el Fiscal de las acciones civiles que le pueden corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil (art. 22.3 LORPM). Por último, tal y como establece el art. 16.3 LORPM, el MF dará cuenta al Juez de Menores de la incoación del expediente una vez efectuadas las diligencias previas⁸⁸.

1.3. Instrucción del procedimiento

⁸⁶ GONZÁLEZ PILLADO, E.: *Proceso penal de...*, op. cit., pp. 127-136.

⁸⁷ “El Juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia, o de quien ejercite la acción penal, podrá decretar mediante auto motivado el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un período limitado de ésta...”

⁸⁸ La Circular de la Fiscalía General del Estado nº 1/2000 indica que la expresión “dar cuenta” que se utiliza en el art. 16.3 LORPM “no puede ser entendida como un mero formalismo, pues desencadena importantes efectos jurídicos, en la medida en que precipita la constitución de la relación jurídico-procesal, fuerza la incorporación de los pasivamente legitimados como parte necesaria en la pieza principal, y marca el punto de inicio en la tramitación de las Diligencias judiciales y de la pieza separada de responsabilidad civil.”

En el proceso penal de menores la fase de instrucción abarca todas las actividades encaminadas a preparar el juicio oral o audiencia y conocer el hecho delictivo, junto a las circunstancias que pueden influir en el mismo (imputabilidad y responsabilidad de los menores). De ahí, se pueden deducir como finalidades de la instrucción las siguientes: practicar las diligencias convenientes para determinar los hechos y los sujetos responsables (art. 16.2 LOPRM); recoger y custodiar las piezas, documentos y efectos en relación con el hecho (art. 16.2 LORPM); si procede, adoptar medidas cautelares respecto del sujeto imputado para garantizar su presencia en el proceso o para evitar el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o para proteger a la víctima (art. 28.1 LORPM); proponer las medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas al autor de los hechos (art. 23.1 LORPM).

El Fiscal es la persona encargada de investigar los hechos denunciados, así como la participación del menor en los mismos. El MF es el órgano encargado de la instrucción y del impulso procesal. El art. 26 LORPM indica que el Fiscal podrá solicitar la práctica de cuantas diligencias considere oportunas. No obstante, esta facultad tiene una limitación, ya que, si restringen derechos fundamentales del menor, será necesario solicitar una autorización al Juez de Menores, el cual resolverá sobre la solicitud mediante un auto motivado (art. 23.3 LORPM).

Con la finalidad de agilizar la tramitación de los Expedientes de menores y evitar las dilaciones indebidas, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000 señala que el Fiscal solo debe practicar las diligencias que considere “*absolutamente imprescindibles*” y añade que “*no se deben reiterar diligencias que la Policía haya practicado en el atestado correspondiente o que el Fiscal haya verificado en fase preliminar...*”.

Por otra parte, el art. 26.1 LORPM prevé que las partes también pueden proponer cuantas diligencias consideren necesarias. El MF será el encargado de decidir sobre su admisión o no mediante una resolución motivada.

Las diligencias que puede practicar el MF a lo largo de la instrucción no aparecen detalladas en la LORPM. Sin embargo, tal y como expone la Disposición Final Primera de la LORPM, el régimen jurídico de las diligencias de investigación se ajustará a lo dispuesto en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por consiguiente, podemos deducir que podrá practicar, al menos, las siguientes diligencias:

- Tomar declaración al menor investigado.

- Realizar ruedas de reconocimiento y reconocimientos fotográficos.
- Declaración de testigos.
- Careos.
- Realizar inspecciones oculares, reportajes fotográficos y diligencias de reconstrucción de los hechos.

Al igual que ocurre en el proceso penal de adultos, en la fase de instrucción cabe la posibilidad de adoptar medidas cautelares (arts. 17, 28 y 29 LORPM). Aunque en la LORPM se hace referencia a las mismas, su regulación no es del todo completa, por lo que en ciertos casos se deberá acudir a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esto da lugar a ciertas complicaciones a la hora de interpretar la Ley, ya que resulta difícil integrar estas disposiciones con normas pensadas para adultos, pues los fines que se persiguen en el proceso de menores son distintos⁸⁹.

Las medidas cautelares tienen por objeto evitar el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor y asegurar la ejecución de la sentencia⁹⁰. Las medidas cautelares serán solicitadas al Juez de Menores por el Ministerio Fiscal, de modo que una vez escuchado al letrado del menor, al equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, el Juez resolverá sobre la medida cautelar atendiendo siempre al interés superior del menor. Así pues, el Juez de menores no puede adoptar de oficio una medida cautelar, sino que debe ser instada por el MF⁹¹.

Dentro de las medidas cautelares se pueden distinguir dos tipos: las personales y las reales. Las medidas cautelares personales son las propiamente penales y su objetivo, como ya se ha indicado anteriormente, es evitar la fuga del imputado y asegurar la ejecución de la sentencia; en cambio, la finalidad de las medidas cautelares reales consiste en conservar las cosas relacionadas con el delito y asegurar la responsabilidad pecuniaria que se deriva de la comisión del delito⁹²

⁸⁹ GONZÁLEZ PILLADO, E.: *Proceso penal de...*, op. cit., p. 160.

⁹⁰ COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho Penal de menores...*, op. cit., p. 327.

⁹¹ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P.: *Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores: especial análisis de la reparación del daño*, Madrid, Dijusa, 2005, p. 169.

⁹² GONZÁLEZ PILLADO, E.: "Las medidas cautelares en el proceso penal de menores en España, en Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., n° 24, 2009, pp. 44-45.

A juicio de GONZÁLEZ PILLADO⁹³ las medidas cautelares se caracterizan por lo siguiente:

- a. Jurisdiccionalidad. Las medidas cautelares solo podrán ser acordadas por el órgano judicial competente para ello, es decir, por el Juez de Menores.
- b. Instrumentalidad. La medida cautelar únicamente se justifica si existe un proceso penal en curso, del cual debe garantizar su resultado.
- c. Provisionalidad. La medida cautelar durará el tiempo en el que se mantengan los presupuestos y las razones que la acordaron, pues su duración máxima está determinada por la existencia del proceso principal.
- d. Excepcionalidad. La medida cautelar debe ser el único medio para garantizar los fines perseguidos y se deben adoptar de forma excepcional.
- e. Proporcionalidad. Entre la medida cautelar y el fin perseguido debe haber un equilibrio, así como con el interés superior del menor.
- f. Homogeneidad. Entre las medidas cautelares que se adopten y la sanción del delito debe existir uniformidad.

Las medidas cautelares personales son las siguientes: detención (art. 17 LOPRM), internamiento, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas y convivencia con persona, familia o grupo educativo (art. 28 LOPRM), por último, el art. 29 regula las medidas cautelares en los casos de exención de la responsabilidad.

La instrucción concluirá *“tan pronto como el Fiscal ha conseguido reunir los datos de hecho y elementos de juicio precisos para resolver sobre la prosecución del procedimiento”*⁹⁴.

El art. 30 LORPM señala que, una vez finalizada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, que deberá notificar a las partes personadas en el proceso, y deberá remitir el expediente y las piezas de convicción al Juzgado de Menores, con un escrito de alegaciones en que se detallen los hechos y la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, las circunstancias personales y sociales del mismo, la proposición de alguna medida y, si procede, la exigencia de responsabilidad civil.

⁹³ GONZÁLEZ PILLADO, E.: “Las medidas cautelares...”, op. cit., pp. 46-47.

⁹⁴ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000.

Con la conclusión de la instrucción se da paso a la fase de alegaciones o fase intermedia.

2. Fase intermedia o de alegaciones

Una vez concluida la instrucción tiene lugar la fase intermedia, cuya finalidad es que el Juez de Menores valore la conveniencia o no de decretar la apertura de la audiencia o, por el contrario, el sobreseimiento de la causa.

El sobreseimiento podrá ser solicitado por el Ministerio Fiscal al Juez de Menores por alguno de los motivos señalados en el art. 19 LOPRM o por alguno de los preceptos que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus arts. 637 y 641. Tales causas pueden ser las siguientes:

- No existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho.
- El hecho no es constitutivo de delito.
- El menor está exento de responsabilidad criminal.
- No hay suficientes motivos para acusar a alguien como autor, cómplice o encubridor.

Según VARELA GÓMEZ⁹⁵, la solicitud de sobreseimiento a instancia del MF está condicionada a tres requisitos: los hechos cometidos no deben revestir gravedad, los hechos no deben haber sido cometidos con violencia o intimidación graves, y el menor debe haberse conciliado con la víctima o debe haber asumido el compromiso de reparar el daño causado.

Conforme al art. 33.b) LORPM el sobreseimiento también puede ser adoptado por el Juez de Menores mediante auto motivado.

El Fiscal presentará un escrito de alegaciones cuando considere que hay elementos suficientes para acusar al menor. Dicho escrito deberá contener: la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una reseña sobre las circunstancias personales y sociales del menor, la proposición de alguna medida y la proposición de prueba que intente valerse en la audiencia. Una vez que dicho escrito de alegaciones es recibido por el Juez de Menores, el Letrado de la Administración de Justicia (en adelante LAJ) lo incorporará a las diligencias y el Juez de Menores procederá a abrir el trámite de audiencia. De forma simultánea, el LAJ dará traslado a

⁹⁵ VARELA GÓMEZ, B.: “Desistimiento y sobreseimiento en el procedimiento penal de menores (arts. 18 y 19 LORPM)”, en Estudios penales y criminológicos, n° 26, 2005, pp. 377-378.

quienes ejerciten la acción penal y la civil para que formulen sus escritos de alegaciones y propongan las pruebas en un plazo común de 5 días hábiles.⁹⁶

Cumplido este trámite, el LAJ dará traslado de todo lo actuado al letrado del menor y, si procede, a los responsables civiles, para formular sus escritos de alegaciones y proponer la prueba dentro del plazo de 5 días hábiles. El Letrado del menor podrá:

- Solicitar el sobreseimiento del proceso en su escrito de alegaciones.
- Hacer petición de la práctica anticipada de diligencias de instrucción que hayan sido denegadas por el Fiscal.
- Redactar el escrito de alegaciones en términos similares al escrito del MF y proponer prueba para celebrar la audiencia.

Cabe la posibilidad de que el Letrado no presente escrito de alegaciones, por consiguiente, se entiende que se opone a la acusación (aplicación supletoria del art. 784 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Finalmente, a la vista de lo solicitado por el MF y de los escritos de alegaciones presentados por las partes, el Juez de Menores adoptará alguna de las decisiones siguientes⁹⁷:

- a. Celebración de la audiencia.
- b. Sobreseimiento mediante auto motivado.
- c. Archivo por sobreseimiento de las actuaciones, cuando así lo hubiere solicitado el Fiscal.
- d. Remisión de las actuaciones al Juez competente, en caso de que el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del caso.
- e. La práctica por sí de las pruebas propuestas por las partes y denegadas por el Fiscal durante la instrucción, que no puedan celebrarse en la audiencia, siempre que considere que son relevantes para el proceso.

3. Fase de audiencia o juicio oral

De conformidad con lo previsto en el art. 34 LORPM, dentro del plazo de 5 días desde que el letrado del menor ha presentado el escrito de alegaciones o una vez cumplido este

⁹⁶ Art. 31 LORPM.

⁹⁷ Art. 33 LORPM.

plazo sin que éste hubiese presentado el escrito, el Juez de Menores acordará lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas mediante auto de apertura de la audiencia. Por otro lado, el Letrado de la Administración de Justicia fijará el día y hora en que comenzará la audiencia dentro de los diez días siguientes.

Al acto de la audiencia asistirán: el Ministerio Fiscal, las partes personadas, el letrado del menor, un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe y el propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales. Además, podrá asistir el representante de las actuaciones de la instrucción, cuando hubiesen ejecutado medidas cautelares o definitivas impuestas al menor con anterioridad y también debe comparecer la persona a quien se le exija responsabilidad civil (art. 35.1 LORPM).

En relación con la publicidad o no de la audiencia, el art. 35.2 LORPM expone que el Juez, en interés del menor imputado o de la víctima, puede acordar que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación obtengan o difundan imágenes del menor o datos que permitan identificarle.

La audiencia comenzará informando al menor de la acusación, siempre en un lenguaje comprensible y adecuado a su edad. A continuación, el Juez preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil. Si el menor se muestra conforme con ambos extremos, el Juez dictará resolución de conformidad⁹⁸.

En caso de continuar con la audiencia, el Juez invitará al MF, a quienes hayan ejercitado la acción penal, al Letrado del menor, al actor civil y a terceros responsables civilmente, para hacer sus manifestaciones sobre: la práctica de nuevas pruebas, la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento o la aplicación de distinta calificación o distinta medida de las solicitadas (art. 37.1 LORPM).

Ulteriormente, se procederá a practicar las pruebas propuestas y admitidas y la que ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose asimismo al equipo técnico sobre las circunstancias del menor. Acto seguido, el Juez oirá al MF, a quien haya ejercitado la acción penal, al letrado del menor y al actor civil y terceros responsables civilmente respecto de los derechos que le asisten sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia o no de las medidas propuestas. Finalmente, el Juez oirá al

⁹⁸ Art. 36 LORPM.

menor, ya que tiene el derecho a la última palabra⁹⁹, dejando el expediente visto para sentencia (art. 37.2 LORPM).

4. Sentencia

El Juez pondrá fin al procedimiento con la sentencia, resolviendo todas las cuestiones debatidas en el proceso. Tras finalizar la audiencia, el art. 18 LORPM señala que el Juez cuenta con un plazo máximo de 5 días para dictar la sentencia.

La sentencia debe contener todos los requisitos que recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial y en ella resolverá sobre la medida o medidas propuestas, indicando su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas. La resolución ha de estar lo suficientemente motivada, indicando los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial. Asimismo, en la sentencia se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta¹⁰⁰.

El Juez procurará redactar la sentencia en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor.

El Juez competente para la ejecución, podrá, de forma motivada, suspender la ejecución del fallo contenido en la sentencia, siempre y cuando la medida no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Esta suspensión está condicionada por las circunstancias siguientes¹⁰¹:

- a. Que el menor no sea condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión.
- b. Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse en la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.
- c. Además, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa.

⁹⁹ La STC 181/1994, de 26 de julio, define el derecho a la última palabra como “una oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos o, incluso, discrepar de su defensa o completarla de alguna manera”.

¹⁰⁰ Art. 39 LORPM.

¹⁰¹ Art. 40 LORPM.

Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento recogido en la LORPM, se puede interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente en el plazo de cinco días desde su notificación (art. 41.1 LORPM).

9. EFECTIVIDAD DE LA LORPM: ¿SE CONSIGUE LA REEDUCACIÓN Y REINTEGRACIÓN DEL MENOR?

En España, así como en otros países, hay una lucha constante por intentar reeducar y reintegrar en la sociedad a los menores infractores, puesto que este tema preocupa a gran parte de la sociedad. A pesar de los numerosos intentos de evitar la aparición de la delincuencia juvenil, resulta muy complicado conseguirlo.

Desde hace más de dos décadas España cuenta con la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, que recoge numerosas posibilidades para el trabajo preventivo y terapéutico para los menores infractores. Por ello, las administraciones autonómicas de justicia juvenil han desarrollado prácticas y programas encaminados a atender los factores de riesgo y las necesidades de intervención relevantes de los menores, así como de su contexto¹⁰².

Por el motivo expuesto, es posible que se estén produciendo cambios favorables en los menores que cumplen una medida de las recogidas en la LORPM, lo cual puede llevar a una disminución de la reincidencia. No obstante, todavía no podemos establecer conclusiones totalmente ciertas al respecto, puesto que las investigaciones realizadas acerca de la eficacia de la LORPM y de las medidas adoptadas son escasas todavía.

En España, ORTEGA CAMPOS, GARCÍA GARCÍA, de la FUENTE SÁNCHEZ y FLOR ZALDÍVAR¹⁰³, han realizado un meta-análisis de la reincidencia de la conducta antisocial penada en adolescentes españoles, teniendo en cuenta 17 estudios publicados entre los años 1995 y 2008, por tanto, unos años antes y después de la entrada en vigor de la LORPM. Estos autores, definen la reincidencia como “*la entrada del menor en el*

¹⁰² REDONDO, S., MARTÍNEZ CATENA, A., PUEYO, A.A.: “Delincuencia y justicia juvenil en España” en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia ...*, op. cit. p. 399.

¹⁰³ ORTEGA CAMPOS, E., GARCÍA GARCÍA, J., de la FUENTE SÁNCHEZ, F., ZALDÍVAR BASURTO, F.: “Meta-análisis de la reincidencia de la conducta antisocial penada en adolescentes españoles”, en *EduPsykhé*, vol. 11, nº 2, 2012, p. 174.

sistema de Justicia Juvenil Español, cuando previamente ya había sido juzgado por un delito”. La tasa obtenida de no-reincidencia fue de 73,88% y la tasa de reincidencia sería del 26,12%¹⁰⁴. También dedujeron de este estudio que los menores con medidas de internamiento presentan una reincidencia mucho más elevada (hasta 46,8 %), que los menores que cumplen medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad (14,6%).

Por otra parte, REDONDO, MARTÍNEZ-CATENA y ANDRÉS-PUEYO, basándose en otros trabajos, afirman que los programas cuyo objetivo es enseñar a los jóvenes maneras nuevas de pensar y mejores habilidades de vida y socioemocionales tienen mayor eficacia¹⁰⁵.

En el caso del derecho penal de los menores, la reeducación y la reintegración en la sociedad del menor, es el máximo objetivo a alcanzar. De tal forma que, si no se cuenta con un programa destinado a la supervisión y seguimiento del menor, cabe la posibilidad de que retome las conductas delictivas. Por tanto, en el sistema de justicia penal del menor se debería garantizar tanto la ejecución de las medidas impuestas como un programa de reintegración que ayude a cumplir el objetivo del proceso penal del menor.

A la hora de crear un programa de reinserción se tienen en cuenta los factores de riesgo asociados a la reincidencia, las circunstancias especiales del menor y las dificultades para cumplir las medidas. Los servicios sociales cobran gran importancia, ya que son los que tratan de impulsar la integración del menor infractor en la sociedad.

En la Comunidad de Madrid, la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor, cuenta con Programas especializados de tipo general y otros que son específicos¹⁰⁶, cuya meta es lograr la reintegración del menor en la sociedad, atendiendo a los factores de riesgo y al tipo de problemas de integración social que presentan, entre los cuales podemos distinguir:

¹⁰⁴ ORTEGA CAMPOS, E., GARCÍA GARCÍA, J., de la FUENTE SÁNCHEZ, F., ZALDÍVAR BASURTO, F.: “Meta-análisis de la reincidencia...”, op. cit., p. 180.

¹⁰⁵ REDONDO, S., MARTÍNEZ CATENA, A., PUEYO, A.A.: “Delincuencia y justicia...”, op. cit., pp. 397-398.

¹⁰⁶ Programas especializados para menores infractores de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor, 2017, disponible en www.bienestaryproteccioninfantil.es [Consulta: 7 de marzo de 2023].

- Programas Especializados de tipo General¹⁰⁷. Son aquellos programas dirigidos a todos los menores con delitos graves, que van acompañados de otros programas específicos.
 - Programas para la Predicción del Riesgo de Reincidencia. Este programa permite un control y seguimiento detallado de cada menor y la información que se obtiene se puede transmitir a la autoridad judicial u otro organismo.
 - Programa Central de Tratamiento Educativo y Terapéutico para Menores Infractores. Se aplica a aquellos menores que hayan cometido delitos de cierta gravedad y tiene por objetivo cambiar dicha conducta, así como las creencias que justifican la violencia y los hábitos agresivos.
- Programas Especializados de tipo Específico. Este tipo de programas tienen el apoyo de diferentes universidades o asociaciones de la Comunidad de Madrid.
 - Programas de Intervención por Maltrato Familiar Ascendente: puesto que en los últimos años el maltrato que sufren los padres por parte de sus hijos tiene gran volumen y repercusión, se ha creado este programa. Este tipo de agresiones están relacionadas con factores cognitivos, así como emocionales y conductuales.
 - Programa “ENLACE” de Intervención en el Consumo de Drogas, ya que es una de las razones que llevan a las personas a delinquir. El programa tiene por objeto llevar a cabo un programa específico y eficaz que permita el desarrollo madurativo de los menores, disminuyendo de esta forma, las conductas de riesgo relacionadas con el consumo de drogas. Tienen tres objetivos principales: reducir o eliminar las conductas de uso de sustancias, incrementar la percepción de riesgos y daños vinculados con el consumo de drogas y desarrollar un estilo de vida saludable¹⁰⁸.
 - Programa de Tratamiento Educativo y Terapéutico para Agresores Sexuales Juveniles, relacionado con la disminución del riesgo de reincidencia en la comisión de delitos de este tipo. Las sesiones de este programa tratan la autoestima, la educación sexual, las distorsiones cognitivas, el autocontrol y la modificación del impulso sexual.

¹⁰⁷ Diseño, desarrollo y validación psicométrica del PREVI-A. Predicción del Riesgo y Valoración de la Intervención en la ARMI, Conserjería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, 2017, disponible en www.madrid.org [Consulta: martes, 7 de marzo de 2023].

¹⁰⁸ Programa de prevención indicada ENLACE. Guía de intervención, Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor, disponible en www.madrid.org [Consulta: martes 7 de marzo de 2023]

- Programa por Salud Mental: su finalidad es la restauración y la promoción de la salud mental, basándose en programas psico-socio-educativos. Para ello, se realiza un análisis de las necesidades individuales del menor.
- Programa de Paternidad Responsable: este programa está dirigido a aquellos padres adolescentes que cumplen medidas judiciales. Consiste en facilitar a los participantes herramientas e información sobre cómo desarrollar su paternidad de manera responsable y hacerles reflexionar sobre su papel de padres.

Los programas que presentan mejores porcentajes en la reducción de la reincidencia, según GRAÑA, GARRIDO y GONZÁLEZ¹⁰⁹ son aquellos que tratan de enseñar nuevas formas de ver la realidad y de pensar y actuar en ella; son programas que enseñan a desarrollar mejores estrategias para solucionar conflictos, ayudan a autocontrolarse para no hacer uso de la violencia frente a ciertas circunstancias y, además, contribuyen a que el sujeto se relacione en los contextos escolares, laborales y sociales, es decir, le ayuda a adaptarse al entorno sociocultural.

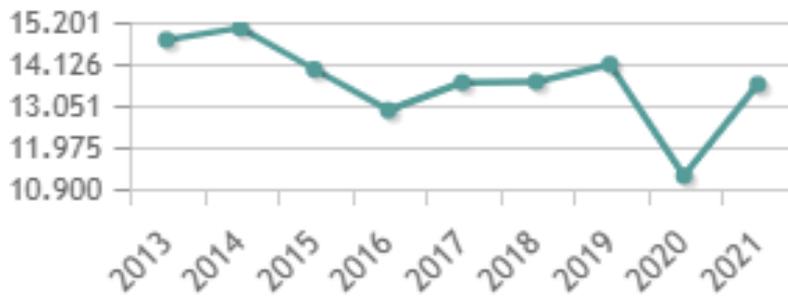
El hecho de que los menores participen en este tipo de programas y consigan reintegrarse social y laboralmente es un factor que influye en la no reincidencia. No obstante, todavía hay que seguir progresando en cuanto a las medidas impuestas, así como fortalecer el sistema; en la medida de lo posible, deberíamos centrarnos en cómo prevenir los delitos cometidos por menores.

Es difícil contestar a la pregunta de si la LORPM es eficaz o si la reeducación y reintegración en la sociedad se consiguen. En España, el número de menores de edad condenados bajó en 2020 por primera vez, tras tres años de crecimiento (fueron 11.238 menores condenados); sin embargo, en 2021 las cifras volvieron a ascender hasta llegar a 13.595 condenados¹¹⁰. Por lo tanto, es complicado determinar si la Ley resulta eficaz, ya que el número de menores condenados no para de crecer.

¹⁰⁹ GRAÑA GÓMEZ, J.L., GARRIDO GENOVÉS, V., GONZÁLEZ CIEZA, L.: “Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento”, en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, nº 7, 2007, p. 8.

¹¹⁰ Tabla correspondiente al Instituto Nacional de Estadística, disponible en www.ine.es, [Consulta: 7 de marzo de 2023].

Total Condenados Menores. Valor



Para reducir la cifra de delincuentes juveniles, es muy importante trabajar en reducir la reincidencia. GARRIDO GENOVÉS, LÓPEZ MARTÍN y GALVIS DOMÉNECH¹¹¹ realizaron un estudio sobre el riesgo de reincidencia. Para ello evaluaron la capacidad del Inventario de Gestión e Intervención para Jóvenes (IGI-J) para la predicción de la reincidencia de los menores infractores, empleando una muestra de 258 jóvenes infractores que se encontraran cumpliendo una medida judicial y cuya edad estuviese comprendida entre los 14 y los 18 años. Concluyeron con este estudio que la predicción de la reincidencia ayuda a detectar qué jóvenes presentan un riesgo de reincidencia y con esa información los profesionales responsables deben implementar programas de intervención adecuados a las necesidades del menor. Añaden que la finalidad de la predicción es cooperar a la adecuación del tratamiento atendiendo al riesgo y a las necesidades criminógenas del sujeto.

Además, resulta necesaria la colaboración del entorno (familias, amigos, centro escolar, etc...) para poder prevenir la delincuencia juvenil. Es muy importante supervisar a los menores y detectar cualquier cambio brusco en su conducta o cualquier dificultad que estén atravesando. De esta forma, cabe la posibilidad de prevenir la delincuencia juvenil.

En definitiva, España no es uno de los países con más números de delincuentes menores de edad, sin embargo, es muy importante seguir trabajando en la educación de los niños para que en un futuro no se conviertan en infractores, así como en la prevención del delito y de la reincidencia.

¹¹¹ GARRIDO GENOVÉS, V., LÓPEZ MARTÍN, E. y GALVIS DOMÉNECH, M.J.: “Predicción de la reincidencia con delincuentes juveniles: adaptación del IGI-J”, en Revista sobre la infancia y la adolescencia, nº 12, 2017, pp. 39-40.

10. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los principales elementos que influyen la conducta delictiva de los menores son: la familia, el sistema educativo y la relación con iguales. No obstante, estos factores van unidos a la personalidad y comportamiento del menor.

A partir de los factores mencionados, podemos crear el perfil de un menor infractor: por lo general, se trata de personas con problemas en el ámbito familiar (familias desestructuradas, pocos recursos económicos, maltrato infantil, crianza inadecuada, falta de afecto, etc...), que tienen problemas de agresividad, de autocontrol y de ansiedad. Además, se caracterizan también por tener un bajo rendimiento escolar, por tener problemas sociales, ya que se rodean de personas conflictivas y muchos de ellos son consumidores de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.

SEGUNDA.- Desde la promulgación de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales para Niños de 1918, hasta la actual Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores se ha producido una gran evolución. La LORPM puso su foco de atención en los derechos y garantías personales de los menores atendiendo siempre al interés superior del menor y persiguiendo en todo momento su reeducación y reintegración en la sociedad. Se cambió el modelo tutelar por un modelo de responsabilidad.

TERCERA.- Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la LORPM, la Ley es de naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa. A diferencia del derecho penal de adultos, mediante esta Ley se persigue reeducar al sujeto para poder reintegrarlo en la sociedad, ya que son personas sin madurez, que están en pleno desarrollo.

CUARTA.- Años atrás se solía pensar que “los niños solo son niños”, que son “cosas de niños”, que no tienen importancia, que no son conscientes de lo que hacen, etc... Sin embargo, los niños comienzan a distinguir el bien del mal a temprana edad. Según las teorías clásicas, elaboradas por psicólogos como Jean Piaget y Lawrence Kohlberg, los seres humanos nacemos sin ningún sentido de la moral, sino que esta se va adquiriendo con las fases de maduración de la persona. A pesar de ello, un estudio reciente puso en duda estas teorías, ya que descubrió la existencia de una “moral innata”, pues los bebés

con apenas seis meses de edad, realizan juicios morales, pudiendo determinar qué es lo que está bien y qué es lo que está mal.

Con el paso del tiempo, la delincuencia juvenil se ha visto incrementada notablemente. Por ello, ahora se considera que estas conductas llevadas a cabo por jóvenes son dignas de ser sancionadas.

QUINTA.- En numerosas ocasiones el menor cumple la medida impuesta, pero no cambia su conducta, por ello la opinión pública está dividida. Parte de la sociedad considera que se debe dotar a las Administraciones Públicas de más personal, programas y de los medios suficientes para poder cumplir los objetivos establecidos. En cambio, la otra parte, debido al incremento de la delincuencia juvenil y a la reincidencia, piensa que las medidas deberían ser endurecidas, siendo similares a las que cumplen los adultos.

SEXTA.- Bajo mi punto de vista, además de trabajar en las medidas que se imponen, debería trabajarse más en la prevención del delito. Considero que la mejor prevención es la educación desde la infancia; la educación recibida en el ámbito familiar y en los centros educativos es de gran relevancia.

Resulta necesario cuidar y vigilar a los menores; debemos estar atentos a su entorno social, a cualquier cambio en su conducta y al trato que tengan con personas que no pertenezcan a su entorno.

SÉPTIMA.- Dado que eliminar por completo la delincuencia juvenil es un objetivo muy poco realista, se debe trabajar en prevenir y disminuir la reincidencia juvenil. Prevenir la reincidencia en los jóvenes cuya edad esté comprendida entre los 14 y los 18 años es uno de los mayores deseos de aquellos que trabajan en el ámbito de los jóvenes infractores, ya que sus conductas conllevan un gran sufrimiento para sus familias y para las víctimas, así como consecuencias negativas para la sociedad.

OCTAVA.- Al principio, al igual que la mayoría de las personas, tendía a pensar que los niños no son conscientes de lo que hacen y que simplemente son víctimas de la educación recibida en casa. Sin embargo, según he ido realizando el TFM he investigando más en profundidad sobre el tema y mi punto de vista ha cambiado.

Si bien es cierto que los niños tienden a imitar las conductas de sus progenitores, también es cierto que en muchos casos hay familias con varios hijos, que todos reciben la misma educación y solo uno de ellos termina delinquir.

Por otro lado, como bien sabemos, a los menores no se les exige la misma responsabilidad penal que a los adultos debido a la falta de madurez, ya que están en pleno desarrollo. Personalmente, estoy de acuerdo en que no tienen la madurez o capacidad para entender lo que exigen las normas o las leyes, pero considero que sí son capaces de distinguir lo que está bien y lo que está mal; desde temprana edad sabemos que conductas como robar o pegar a otros niños, por ejemplo, están mal.

Está claro que un menor, a una edad muy temprana no puede cumplir la misma condena que un adulto. Sin embargo, a mi parecer, creo que sí debería haber un endurecimiento de las medidas, sobre todo en el caso de delitos graves, guardando siempre una proporcionalidad con la gravedad y las circunstancias del delito. Igualmente, creo que debería producirse una reducción de la edad establecida; a mi juicio, no considero justo que solo respondan penalmente los menores entre catorce y dieciocho años, sino que deberían responder también los adolescentes cuya edad sea inferior a catorce años.

NOVENA.- En definitiva, todos somos conscientes de que la delincuencia juvenil presenta uno de los mayores problemas sociales actualmente y de la gran preocupación que causa este tema. En virtud de ello, debemos trabajar en garantizar la prevención del delito, así como un proceso penal minucioso y una prevención posterior para evitar la reincidencia. Así pues, debemos seguir progresando en las medidas que se imponen y en los programas dirigidos a la reeducación y reintegración del menor.

11. BIBLIOGRAFÍA

- ALTAVA LAVALL, M.G.: “Concepto y reconocimiento del interés superior del menor en la legislación española” en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. y CUERDA ARNAU, M.L. (Eds.), *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*, Universidad Jaume I, Castelló de la Plana, 2006.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., CRUZ BLANCA, M.J. y MORILLAS CUEVA, L.: *El derecho penal de menores a debate*, Dykinson, Madrid, 2010.
- BLANCO BAREA, J.A., “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho Penal español” en *Revista de Estudios Jurídicos*, 2008.
- CANO MARTÍN, A.: “La intervención psicológica en justicia juvenil en medio abierto: reflexiones y estrategias de intervención”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- COY FERRER, E. y TORRENTE HERNÁNDEZ, G.: “Intervención con menores infractores: Su evolución en España”, en *Anales de psicología*, vol. 13, nº1, 1997.
- CRUZ MÁRQUEZ, B.: *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, Dykinson, Madrid, 2008.
- FIGUEROA NAVARRO, C.: “La medida de internamiento en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Comares, Granada, 2012.

- GARRIDO GENOVÉS, V., LÓPEZ MARTÍN, E. y GALVIS DOMÉNECH, M.J.: “Predicción de la reincidencia con delincuentes juveniles: adaptación del IGI-J”, en *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, nº 12, 2017.
- GONZÁLEZ PILLADO, E.: “Las medidas cautelares en el proceso penal de menores en España”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, nº 24, 2009.
- GONZÁLEZ PILLADO, E.: *Proceso penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*, Lex Nova, Valladolid, 2010.
- GRAÑA GÓMEZ, J.L.: “Modelo de intervención educativa y terapéutica con menores infractores”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- GRAÑA GÓMEZ, J.L., GARRIDO GENOVÉS, V., GONZÁLEZ CIEZA, L.: “Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento”, en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, nº 7, 2007.
- HERMOSA MARTÍNEZ, A.M., NIETO MORALES, C. y ESCANCIANO SÁNCHEZ, F.: *Intervención con menores en conflicto con la Ley*, Dykinson, Madrid, 2016.
- HERRERO HERRERO, C.: *Delincuencia de menores: tratamiento criminológico y jurídico*, Dykinson, Madrid, 2006.
- HERRERO HERRERO, C.: *Criminología (Parte General y Especial)*, Dykinson, Madrid, 2017.

- MARTÍNEZ LARA, E.: *Delincuencia juvenil: causas y análisis*. Editorial Seguridad y Defensa, Panamá, 2018.
- MIRANDA ESTRAMPES, M.: “Aspectos procesales de la nueva Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor”, en *Revista Xurídica galega*, nº 31. 2001.
- MOLINA LÓPEZ, R.: “El principio de oportunidad en el proceso penal de menores (Análisis -comparado de los Ordenamientos colombiano y español)”, en *Nuevo Foro Penal*, nº 72, 2009.
- ORTEGA CAMPOS, E., GARCÍA GARCÍA, J., de la FUENTE SÁNCHEZ, F., ZALDÍVAR BASURTO, F.: “Meta-análisis de la reincidencia de la conducta antisocial penada en adolescentes españoles”, en *EduPsykhé*, vol. 11, nº 2, 2012.
- ORTEGA ORTIGOZA, D.: “Intervención socioeducativa en Justicia juvenil. Factores clave para el desarrollo en medio abierto de la Ley Orgánica 5/2000”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- REDONDO, S., CATENA, A.M., PUEYO, A.A.: “Delincuencia y justicia juvenil en España”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: “El menor ante la Ley Penal: educación versus penalización”, en *Actualidad Penal*, nº 25, 1994.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, P.: *Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores: especial análisis de la reparación del daño*, Madrid, Dijusa, 2005.
- ROJAS MARCOS, L.: *Las semillas de la violencia*, Espasa, Madrid, 1996.

- ROSA CORTINA, J.M., “Las sanciones imponibles en el sistema de Justicia Juvenil y el principio del superior interés del menor” en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S. y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- SÁNCHEZ GARRIDO, F.J.: *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. Algunos problemas del concepto tradicional de imputabilidad*, Dykinson, Madrid, 2019.
- SOLETO MUÑOZ, H.: “Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores. Órganos de investigación y enjuiciamiento. La Administración y el personal colaborador” en GONZÁLEZ PILLADO, E. (Coord.), *Proceso penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- VARELA GÓMEZ, B.: “Desistimiento y sobreseimiento en el procedimiento penal de menores (arts. 18 y 19 LORPM”, en *Estudios penales y criminológicos*, nº 26, 2005.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*, Colex, Madrid, 2003.